



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
ALIMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 00555-2015-0-3101-  
JP-FC-02; SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN  
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA**

**LIZBETH LUCERO LEZCANO VEGA**

**TUTOR**

**HILTON CHECA FERNANDEZ**

**SULLANA – PERU**

**2018**

**HOJA DE JURADO Y ASESOR**

-----  
**VILLANUEVA BUTRON JOSÉ FELIPE**  
**PRESIDENTE**

-----  
**BAYONA SÁNCHEZ RAFAEL HUMBERTO**  
**MIEMBRO**

-----  
**ROBLES PRIETO LUIS ENRIQUE**  
**MIEMBRO**

-----  
**CHECA FERNÁNDEZ HILTON ARTURO**  
**TUTOR**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar a DIOS por no dejarme caer y seguir adelante, a mis padres por la oportunidad que me dan al estudiar nuevamente y a nuestro docente tutor que con sus aportes nos brinda los conocimientos necesarios para ser unos profesionales de éxito.

**Lizbeth Lucero Lezcano Vega**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo lo dedico a Dios, a mis padres e hijo que son mi fortaleza y a la universidad Uladech católica por brindarnos una educación de calidad a nuestro alcance.

**Lizbeth Lucero Lezcano Vega**

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización del proceso sobre Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02; del Distrito Judicial de Sullana, 2018. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la caracterización del proceso: El cumplimiento de plazos, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.

**Palabras clave:** Alimentos, caracterización, motivación, y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the characterization of the process of Food according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00555-2015-0-3101-JP-FC-02; of the Judicial District of Sullana, 2018. It is qualitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the characterization of the process: Compliance with deadlines, evidenced the following characteristics: compliance with the deadline; clarity of the resolutions, conditions that guarantee due process and the facts exposed in the process, are suitable to support the cause invoked system. It was concluded that motivation was the most relevant of the characteristics of the process.

**Keywords:** Keywords: Food, characterization, motivation, and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

<b>CARATULA</b> .....	<b>i</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iv</b>
<b>ÍNDICE GENERAL</b> .....	<b>vii</b>
<b>I. INTRODUCCION</b> .....	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>7</b>
<b>2.1 ANTECEDENTES</b> .....	<b>7</b>
<b>2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>2.2.1 LA JURISDICCION</b> .....	<b>9</b>
2.2.1.1 Concepto .....	9
2.2.1.2 Características de la jurisdicción .....	10
2.2.1.3 Importancia de la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.4 Elementos de la jurisdicción .....	11
2.2.1.5 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción en materia civil.....	12
2.2.1.5.1 El principio de unidad y exclusividad.....	12
2.2.1.5.2 El principio de independencia.....	12
2.2.1.5.3 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	12
2.2.1.5.4 Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley	12
2.2.1.5.5 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	12
2.2.1.5.6 El principio de la pluralidad de instancia.....	13
2.2.1.5.7 Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley	13
2.2.1.5.8 Principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	13
<b>3.2.2 LA ACCIÓN</b> .....	<b>13</b>
3.2.2.1 Concepto .....	13
3.2.2.2 Importancia .....	14
3.2.2.3 Naturaleza jurídica .....	14
3.2.2.4 Características .....	15

3.2.2.5 Relaciones con otras instituciones jurídicas .....	16
<b>3.2.3 LA COMPETENCIA .....</b>	<b>16</b>
3.2.3.1 Conceptos.....	16
3.2.3.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	17
3.2.3.3 Fundamentos de la competencia .....	17
3.2.3.4 Características de la competencia .....	18
3.2.3.5 Cuestionamientos sobre la competencia .....	18
3.2.3.6 La competencia en el proceso concreto en estudio .....	18
<b>3.2.4 EL PROCESO .....</b>	<b>19</b>
3.2.4.1 Concepto .....	19
3.2.4.2 funciones .....	20
3.2.4.3 Contenido del proceso .....	21
3.2.4.4 Objeto.....	21
3.2.4.5 Naturaleza jurídica.....	21
3.2.4.6 la relación jurídica procesal .....	22
3.2.4.7 la tutela constitucional del proceso. El proceso como ganancia constitucional .....	22
<b>3.2.5 LOS PRINCIPIOS PROCESALES .....</b>	<b>23</b>
3.2.5.1 Conceptos.....	23
3.2.5.2 Características .....	24
3.2.5.3 Naturaleza jurídica.....	24
3.2.5.4 Análisis de los principios procesales .....	24
3.2.5.4.1 El principio dispositivo .....	25
3.2.5.4.2 El principio inquisitivo .....	25
3.2.5.4.3 El principio de contradicción .....	25
3.2.5.4.4 El principio de preclusión .....	26
3.2.5.4.5 El principio de unidad de vista o elasticidad .....	26
3.2.5.4.6 El principio de intermediación .....	26
3.2.5.4.7 Principios generales de escritura y oralidad.....	27
3.2.5.4.8 El principio de publicidad y secreto.....	27
3.2.5.4.9 El principio economía procesal.....	27
3.2.5.4.10 El principio de probabilidad y buena fe.....	27

3.2.5.4.11 El principio de legalidad d las formas.....	28
<b>3.2.6 EL DEBIDO PROCESO .....</b>	<b>28</b>
3.2.6.1 Conceptos.....	28
3.2.6.2 Elementos.....	28
<b>3.2.7 EL PROCESO CIVIL .....</b>	<b>32</b>
3.2.7.1 Concepto .....	32
3.2.7.2 Finalidad .....	33
3.2.7.3 Principios procesales en el proceso civil .....	35
<b>3.2.8 PROCESO DE CONOCIMIENTO .....</b>	<b>36</b>
<b>3.2.9 PROCESO CIVIL SUMARÍSIMO.....</b>	<b>37</b>
3.2.9.1 Conceptos.....	37
3.2.9.2 Regulación .....	37
3.2.9.3 Características .....	37
3.2.9.4 Etapas del proceso .....	37
<b>3.2.10 LAS PARTES .....</b>	<b>38</b>
3.2.10.1 Concepto procesal de parte .....	38
3.2.10.2 Demandante y demandado.....	39
3.2.10.3 Igualdad de las partes en el proceso.....	39
3.2.10.4 Capacidad de parte y capacidad procesal .....	39
3.2.10.5 Características de los procesos judiciales .....	40
3.2.10.6 Responsabilidad de las partes en el proceso .....	40
3.2.10.7 Deberes de las partes de sus abogados y de sus apoderados en el proceso...41	
3.2.10.8 Puntos controvertidos .....	41
<b>3.2.11 EL JUEZ.....</b>	<b>42</b>
3.2.11.1 concepto .....	42
3.2.11.2 El Juez como director del proceso .....	42
3.2.11.3 Deberes y facultades del Juez .....	42
<b>3.2.12 ACTOS PROCESALES .....</b>	<b>42</b>
3.2.12.1 concepto .....	43
3.2.12.2 Actos procesales del Juez .....	43
3.2.12.3 Actos procesales de las partes.....	43
3.2.12.4 Formación del expediente.....	43

3.2.12.5 Forma de los actos procesales del juez .....	43
3.2.12.6 La resolución judicial.....	44
3.2.12.6.1 Clases de resolución judicial.....	44
3.2.12.6.2 Descripción legal de las resoluciones .....	44
<b>3.2.13 PENSIÓN.....</b>	<b>44</b>
3.2.13.1 concepto .....	44
<b>3.2.14 ALIMENTOS .....</b>	<b>45</b>
3.2.14.1 concepto .....	45
2.14.2 Clases de alimentos.....	46
3. 3.2.14.3 contenido.....	46
3.2.14.4 Finalidad .....	47
3.2.14.5 Naturaleza .....	48
3.2.14.6 Caracteres.....	48
3.2.14.7 Fuentes, obligados y modo de prestarlos .....	50
3.2.14.8 Clasificación .....	50
3.2.14.9 Derecho alimentario de los cónyuges .....	52
3.2.14.10 Derecho alimentario de los descendientes .....	53
3.2.14.11 Derecho alimentario de los ascendientes .....	53
3.2.14.12 Derecho alimentario de los colaterales .....	60
3.2.14.13 Derecho alimentario de extraños .....	61
3.2.14.14 Requisitos.....	63
3.2.14.15 Concurrencia y prorrateo .....	65
3.2.14.16 Terminación de la Pensión Alimentaria.....	68
3.2.14.17 Garantías .....	69
3.2.14.18 Quienes pueden demandar alimentos en procesos judiciales .....	71
<b>3.2.15 EL MINISTERIO PÚBLICO .....</b>	<b>74</b>
3.2.15.1 Concepto .....	74
3.2.15.2 Características del Ministerio Público .....	74
3.2.15.3 Funciones específicas del Ministerio Público.....	76
3.2.15.4 El Ministerio Público en el proceso de alimentos.....	76
<b>3.2.16 MEDIOS IMPUGNATORIOS .....</b>	<b>77</b>
3.2.16.1 Definición .....	77

3.2.16.2 Fundamentos de los medios impugnatorios .....	78
3.2.16.3 Generalidades de recursos impugnatorios .....	79
3.2.16.4 Fines de los recursos impugnatorios .....	79
3.2.16.5 Regulación de los recursos impugnatorios.....	79
3.2.16.6 Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	79
<b>3.2.17 LA CONSULTA.....</b>	<b>80</b>
<b>3.2.18 INSPECCIÓN JUDICIAL .....</b>	<b>80</b>
3.2.18.1 Concepto .....	80
3.2.18.2 Regulación .....	80
3.2.18.3 Valor probatorio.....	80
<b>3.2.19 INFORME PSICOLÓGICO .....</b>	<b>81</b>
3.2.19.1 Concepto .....	81
3.2.19.2 Regulación .....	81
3.2.19.3 objetivo .....	81
3.2.19.4 Valor probatorio.....	81
<b>3.2.20 LA PRUEBA .....</b>	<b>82</b>
3.2.20.1. En sentido común.....	82
3.2.20.2 En sentido jurídico .....	82
3.2.20.3 Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	84
3.2.20.4 Concepto de prueba para el Juez.....	84
3.2.20.5 El objeto de la prueba .....	84
3.2.20.6 La carga de la prueba .....	86
3.2.20.7 fiabilidad de la prueba.....	86
3.2.20.8 Finalidad de las pruebas.....	88
3.2.20.9 principios de la valoración probatoria .....	88
3.2.20.10 Valoración y apreciación de la prueba.....	92
3.2.20.10.1 Sistemas de valoración de la prueba .....	94
3.2.20.11 Medios de prueba en el caso concreto .....	99
3.2.20.12 prueba testimonial.....	99
3.2.20.12.1 Concepto .....	99
3.2.20.12.2 Regulación .....	100
3.2.20.12.3 Valor probatorio.....	100

<b>3.2.21 DOCUMENTOS .....</b>	<b>100</b>
3.2.21.1 Concepto .....	100
3.2.21.2 Regulación .....	100
<b>3.2.22 AUDIENCIAS .....</b>	<b>101</b>
3.2.22.1 concepto .....	101
<b>3.2.23. LA SENTENCIA.....</b>	<b>101</b>
3.2.23.1 Las resoluciones judiciales .....	101
3.2.23.1.1 Concepto .....	101
3.2.23.1.2 Clases de resoluciones judiciales .....	103
3.2.23.1.2.1 El decreto .....	103
3.2.23.1.2.2 El auto .....	103
3.2.23.1.2.3 La sentencia .....	103
<b>3.2.24 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA .....</b>	<b>103</b>
3.2.24.1 Decisión Judicial.....	104
3.2.24.2 Distrito judicial .....	104
3.2.24.3 Expediente .....	104
3.2.24.4 Fallo .....	104
3.2.24.5 Instancia .....	104
3.2.24.6 Juzgado de Familia .....	105
3.2.24.7 Pretensión.....	105
3.2.24.7.1 Elementos objetivos de la pretensión procesal .....	105
<b>3.3 MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>107</b>
<b>3.4 HIPÓTESIS.....</b>	<b>109</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>110</b>
4.1 Tipo y nivel de la investigación.....	110
4.1.1 Tipo de investigación.....	110
4.1.2 Nivel de investigación .....	110
4.1.3 Diseño de la investigación .....	112
4.1.4 Unidad de análisis .....	113
4.1.5 Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	113
4.1.6 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	116
4.1.7 Matriz de consistencia lógica.....	117

4.1.8 Técnicas e Instrumentos de investigación.....	118
4.1.9 Principios éticos .....	118
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>120</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>120</b>
<b>4.2. Análisis de resultados .....</b>	<b>123</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>125</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>126</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>129</b>
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: en las sentencias de primera y Segunda instancia del expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02375 .....	129
<b>Anexo 2.</b> Guía de observación.....	145
<b>Anexo 3.</b> Compromiso ético .....	146

## I. INTRODUCCION

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre demanda de alimentos, del expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, tramitado en el segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Perú, 2018.

El proyecto de tesis se deriva de la línea de investigación autorizada para la carrera profesional de derecho, presenta el enunciado del problema de investigación, describe los objetivos para ser alcanzados en el estudio, presenta la justificación de realizar la investigación, describe en términos generales la metodología que utilizara en la investigación.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s. f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad metodológica interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre

las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2018), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, como el poder ejecutivo, el poder legislativo y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables, que requieren justicia.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014, p.78) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia”. En opinión de Herrera (2014, p.78): “(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada

país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia.

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015, pág. s/n).

En ésta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

Al respecto Chanamé (2009, p. 423) expone:

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y libertades fundamentales”.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es alimentos, el número asignado es N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, y corresponde al archivo del segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana-Perú.

### **Enunciado del problema**

¿Cuál es la caracterización del proceso sobre demanda de alimentos, en el expediente N; 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana-Perú. 2018?

### **Objetivos de la Investigación:**

#### **1 Objetivo general**

Determinar la caracterización del proceso sobre alimentos en el expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2018.

#### **Objetivos específicos**

##### **Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:**

- a) Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio
- b) Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- c) Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- d) Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada

El estudio se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

También se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

En nosotros el estudiante, nos permitirá fortalecer la formación investigativa, mejorar nuestra capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar la formación, ética y nivel profesional que adoptemos.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1 Antecedentes

#### Nacionales:

La investigación de Ariano (2011, p. s/n) titulado: Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993. Concluye: 1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

### **Internacionales:**

Romo, J. (2008,p. s/n), en la investigación “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*”, realizada en España, concluye que una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello; la inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme y, por último sostiene que la omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

Por tal motivo nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

Sarango, (2008, p. s/n), en su investigación “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”, realizada en Ecuador, en sentencias emitidas por la Corte Suprema, sostiene que es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías

fundamentales que consagra el Código Político; que las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales; que el debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

Por esto se señala que el debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. Es importante destacar que, en acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional. El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, así, la falta de motivación afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano que ha sido afectado en sus intereses por una resolución judicial, pues no conoce cuáles fueron los motivos que llevaron al juez o autoridad competente a dictar una determinada resolución, por lo que es de exigencia legal y constitucional que toda resolución sea fundamentada de esa forma darle herramientas para que el sujeto procesal afectado por la misma pueda recurrir ante el superior

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. La Jurisdicción**

#### **2.2.1.1 Concepto**

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. “La jurisdicción es

la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta”. (Bautista, 2007, p. s/n)

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002, p. s/n).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

“La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de aplicar y administrar justicia a través de los órganos del poder judicial, de acuerdo a las normas de competencia y procedimientos que las leyes establezcan, y en nombre del Estado y dentro de los límites de su soberanía, con el fin de mantener la armonía y la paz social dentro del mismo”. (Flores, s/f, p. s/n)

#### **2.2.1.2. Características de la jurisdicción.**

Las características de la jurisdicción son:

**a) inherente al Estado.** Implica el ejercicio de una función pública, o sea, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho.

**b) Es indelegable.** El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

**c)** Tiene **por límites** territoriales los del Estado donde se ejerce, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera.

**d)** Emanada de **la soberanía del Estado**, cuyo poder comprende tres grandes funciones: la administrativa o gubernativa, la legislativa y la jurisprudencial.

**e) Interesa al orden público**, por lo que las leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes.

**f) La idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto** porque se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares. (Bautista, 2007, p. s/n)

### **2.2.1.3. Importancia de la función jurisdiccional.**

La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción. (Berrio, 2010, p. s/n)

### **2.2.1.4. Elementos de la jurisdicción.**

La jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin:

**a) Notio**, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada (competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad).

**b) Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento.

**c) Coertio**, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento.

**d) Judicium**, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es obscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita).

e) **Executiv**, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (Bautista, 2007, p. s/n)

#### **2.2.1.5. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción en materia civil.**

Entre los principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional tenemos los siguientes que se encuentran en la Constitución Política del Perú Art. 139°:

**2.2.1.5.1 El Principio de Unidad y exclusividad:** No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (C.P.P.)

**2.2.1.5.2. El Principio de Independencia:** Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (C.P.P.)

**2.2.1.5.3. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional:** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (C.P.P.)

**2.2.1.5.4. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley:** Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (C.P.P.)

**2.2.1.5.5. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales:** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los

decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (C.P.P.)

**2.2.1.5.6. El Principio de la Pluralidad de Instancia:** La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. (C.P.P.)

**2.2.1.5.7. El Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley:** En el caso de existir vacío o deficiencia de la ley, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (C.P.P.)

**2.2.1.5.8. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso:** Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (C.P.P.).

## **3.2.2 La Acción**

### **3.2.2.1 Concepto**

La palabra acción, tiene en el Derecho Procesal, cuando menos, tres acepciones distintas:

**a)** Se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. En este sentido, es común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda, que la parte actora carece de acción, es decir, que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio.

**b)** La palabra acción también suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. La pretensión es, la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada, en relación con algún bien jurídico.

**c)** La acción también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin

de que, una vez realizados los actos procesales, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa. (Bautista 2007, p. s/n)

La acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia. Para Couture, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales. Por su parte, Rengel Romberg, define la acción como el derecho subjetivo o el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar al juez, la composición de la Litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado. (Avilés, s. f, p. s/n)

La acción es la conducta dinámica que el sujeto realiza para ponerse en movimiento e impactar al mundo que lo rodea. En cambio en la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer, es un no hacer, no actuar. (Fernández, s. f. p. s/n)

Acción es el poder que posee un sujeto para obtener la tutela de sus derechos por parte de los órganos judiciales, o sea, un poder contra el Estado, con el fin que este se haga reconocer coactivamente sus derechos. Accionar, es ejercer una pretensión ante los tribunales de justicia. (Chapinal, s. f, p. s/n.)

Acción, es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Esto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva, de ahí que se hable de demanda fundada e infundada. (Gómez, s. f, p. s/n.)

Según el N.C.P.C. Artículo 2º por el derecho jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional

pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. (Berrio, 2010, p. s/n)

### **3.2.2.2. Importancia**

Se considera, siguiendo a Bello Lozano, que la acción es el nervio del derecho procesal, y en el fin del Estado moderno, es solamente a él a quien corresponde resolver los conflictos surgidos entre las personas mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el estudio y decisión de los litigios aplicando a cada caso en particular el derecho subjetivo. (Aviléz, s. f.)

### **3.2.2.3. Naturaleza jurídica**

La teoría tradicional, la identifica en el derecho material protegido, que es el criterio que se sostiene al considerarla como un medio que se da al titular de un derecho para su debida protección que toma la misma naturaleza que el derecho que protege, y para conocer la de aquella es menester precisar éste. Debemos precisar que, la naturaleza jurídica de la acción ha tenido profunda evolución en la historia del pensamiento procesal, partiendo desde la concepción romana que la comprendía dentro del derecho material, hasta las modernas corrientes doctrinarias que la tienen como un derecho autónomo e independiente, desligado del derecho privado de la persona en particular. (Avilés, s. f. p. s/n)

### **3.2.2.4. Características**

Entre las características de la acción tenemos:

**a) es un derecho autónomo:** es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. El autor con su demanda busca que su pretensión sea amparada. La acción es un derecho individual de carácter público, aunque la pretensión es privada.

**b) Es un derecho abstracto:** pone en funcionamiento la función jurisdiccional a través del proceso. Es un derecho que todo sujeto tiene por el solo hecho de ser persona, tengan o no razón.

**c) Es un derecho público:** la acción no se ejerce contra el demandado, sino frente al Juzgador. La pretensión es la que se dirige contra el demandado. (Muñoz, 2007, p. s/n)

### **3.2.2.5. Relaciones con otras instituciones jurídicas**

La acción se relaciona con otras instituciones jurídicas de la siguiente manera:

#### **3.2.2.5.1. Acción y justicia**

La acción nace históricamente como una forma de rechazar la violencia privada, siendo reemplazada por el rol que asume el Estado. De tal forma que fue quedando atrás el hecho de hacerse justicia por mano propia, siendo sustituido por el acto racional y reflexivo de los órganos jurisdiccionales, mientras que para E. Couture, la acción en justicia es, en cierto modo, el sustitutivo civilizado de la venganza. (Muñoz, 2007, p. s/n)

#### **3.2.2.5.2. Acción y derecho**

Muñoz (2007, p. 22) afirma que a la acción y al derecho:

No es fácil separarlos por mucho tiempo; la acción fue considerada el derecho mismo. Su distinción ha sido progresiva y hoy se admite que la acción vive y actúa sin necesidad del derecho que el demandante quiere o desea que sea protegido.

#### **3.2.2.5.3. Acción y la pretensión**

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer tutela jurídica, viene a ser la aspiración, es decir lo que el demandante quiere que el demandado haga efectiva; y la acción es el poder jurídico de hacer valer dicha pretensión, dicho poder o facultad existe en el sujeto al margen que su pretensión sea fundada o infundada. (Muñoz, 2007, p. s/n)

### **3.2.3 La Competencia**

#### **3.2.3.1 Concepto**

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002, p. s/n).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

### **3.2.3.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el presente trabajo, la pretensión judicializada es demanda por alimentos; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “a” del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

De acuerdo al Artículo 8° del Nuevo Código Procesal Civil, la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (Berrio, 2010, p. s/n)

### **3.2.3.3 Fundamentos de la competencia.**

En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran.

De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. (Peña, s. f. p. s/n)

#### **3.2.3.4 Características de la competencia.**

- a) **Es de orden público**, en el sentido que es un atributo de los Órganos Jurisdiccionales.
- b) **Es indelegable**, es una función específica de cada juzgador, lo que no impide que por razones excepcionales se pueda comisionar la realización de algunas diligencias, esto es vía Exhorto.
- c) **Es improrrogable**, a no ser que en los casos con contenido patrimonial las partes puedan acordar desplazarla. (Muñoz, 2007, p. s/n)

#### **3.2.3.5 Cuestionamientos sobre la competencia.**

El cuestionamiento de la competencia la encontramos en el Capítulo II del Título II de la Sección Primera del Nuevo Código Procesal Civil; Según el Artículo 35° la incompetencia por razón de la materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. (Berrio, 2010, p. s/n)

#### **3.2.3.6. La competencia en el proceso concreto en estudio.**

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial las Salas Civiles conocen:

- a) De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley.
- b) De las quejas de derecho, contiendas de competencia y conflictos de autoridad que les corresponde conforme a ley.
- c) En primera instancia, de los procesos sobre responsabilidad civil derivadas del ejercicio de sus funciones, contra los Jueces Especializados o Mixtos, los Jueces de Paz Letrados, y los Jueces de Paz.
- d) De las contiendas de competencia entre los Jueces Civiles.

- e) Como primera instancia, en las acciones contencioso - administrativas de su competencia.
- f) De los demás procesos que establece la Ley.

### **3.2.4 El Proceso**

#### **3.2.4.1. Concepto**

Proceso, es un instrumento fundamental para la justicia que engloba diferentes etapas dadas por el procedimiento y que van a garantizar una tutela judicial efectiva desde sus diferentes ramas. (Flores, s. f, p. s/n)

Proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica. (Gómez, s. f, p. s/n)

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986, p. s/n).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002, p. s/n).

#### **3.2.4.2. Funciones**

La función del proceso es el acceso al valor de una tangible u efectiva justicia, se logra por medio del proceso; por cualquier causa, concurren o convergen el interés privado

y el interés público para lograr un mismo fin. La persona en ejercicio de derecho de acción acude al tribunal, invoca y explana su pretensión, aquí priva su interés individual que provoca la actuación del órgano jurisdiccional en procura de la tutela de su derecho violado o amenazado, en este caso se trata de un derecho subjetivo. El interesado en la satisfacción de ese interés individual subjetivo es el demandante, pero el demandado, también tiene un interés o derecho subjetivo para que le sea considerada y valorada su excepción frente a la pretensión del actor. Al ponerse en movimiento la función jurisdiccional surge el interés público mediante la actuación del derecho objetivo cuyo medio y fin es la aplicación de la ley. (Martín, 2008, p. s/n)

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

**a) Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

**b) Función privada del proceso.** Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

**c) Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de

soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **3.2.4.3 Contenido del proceso**

El contenido del proceso está constituido por las pretensiones hechas valer por las partes:

- a) una de carácter procesal, donde ambas partes coinciden en cuanto las dos persiguen obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, aun cuando difieran en cuanto al contenido sustancial de la decisión.
- b) otra de naturaleza sustancial, donde ambas partes –el actor al ejercer la acción y el demandado al oponerse– formulan una manifestación de voluntad, que se afirma amparada por el orden jurídico, reclamándole al juez un pronunciamiento acerca de la existencia o inexistencia de una obligación determinada. (Zinny, 2008, p. s/n)

#### **3.2.4.4. Objeto.**

El objeto del proceso, entendido como materialidad y no como finalidad u objetivo, está constituido por la materia actuable, la res iudicans, o sea, la cuestión o conflicto de intereses que le dio origen. Al respecto el Estado no ejerce la función jurisdiccional de manera preventiva; no tiene como misión impedir el nacimiento del conflicto – tampoco tendría la posibilidad de hacerlo– sino solucionarlo, por consiguiente, para que se inicie un proceso judicial es menester que se afirme que ha ocurrido en la realidad histórica un hecho o una conducta a la que el orden jurídico le atribuya una

determinada consecuencia también jurídica, sosteniendo que esa ocurrencia es responsabilidad del adversario. (Zinny, 2008, p. s/n)

#### **3.2.4.5 Naturaleza jurídica del proceso.**

El proceso civil, de acuerdo a la mayoría de los criterios doctrinarios, hoy se entiende como una sucesión concatenada de actos, que tienen por finalidad hacer posible el orden y el desarrollo del proceso. Para esto, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, o sea, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley. Por tanto, las normas procesales son un conjunto de pautas o vertientes de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada país, que constituyen el orden de trámites regulados por la ley procesal civil a efectos de lograr, mediante la tutela jurisdiccional, la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (Márquez, 2011, p. s/n)

#### **3.2.4.6 La relación jurídica procesal.**

El derecho procesal civil determina las facultades y los deberes que ponen en mutua vinculación a las partes y al tribunal. El proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una relación jurídica. (Von, s. f., p. s/n)

#### **3.2.4.7 La tutela constitucional del proceso. El proceso como garantía constitucional.**

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación

programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (...) 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22).

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

### **3.2.5 Los Principios Procesales**

#### **3.2.5.1. Concepto**

Los principios procesales sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además, poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Es indispensable que el Juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto esto lo someta al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo del uso. El proceso ha pasado de ser un duelo privado para convertirse en una función pública: el formalismo inicial sin sentido, ha cedido a los mecanismos más avanzados y en general se procura que la función jurisdiccional, satisfaga las necesidades superiores de la colectividad. Los principios procesales son, guías, pautas orientadoras que le indican al Juez, a que meta se encamina el proceso, y muchas veces sirven para cumplir a satisfacción la organización del mismo. (Zumaeta, 2009, p. s/n)

Los principios procesales acogidos en un código son expresiones de una determinada tendencia, a pesar de ello, su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación. (Monroy, 1996, p. s/n)

### **3.2.5.2. Características**

Los principios procesales tienen las siguientes características:

- a) No se encuentran fundados en la autoridad del Estado
- b) Tienen su fundamento en la comunidad entera
- c) Calidad de fuente interpretativa
- d) Delimitación positiva y negativa en su esencia. (Ojeda, s. f, p. s/n)

### **3.2.5.3. Naturaleza jurídica.**

Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación. Estos principios podemos encontrarlos en la Constitución, en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Su valor como fuente del Derecho es vital a la hora de interpretar las normas escritas, incluso el artículo quinto de la L.O.P.J. les da carácter de ley en ausencia de norma y establece la obligatoriedad de los jueces de aplicarlas e integrarlas al ordenamiento escrito. Los principios procesales, tienen la función de suplir algunas lagunas o ambigüedades que pueden darse en el Derecho Procesal, y se consideran normas jurídicas semejantes a las normas que integran el ordenamiento. (Escalona, s. f., p. s/n)

### **3.2.5.4. Análisis de los principios procesales**

Los principios procesales –expresión mono disciplinaria de los principios generales del derecho ya desarrollados- analizados en su conjunto y al interior de un ordenamiento, sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado, cuando

describimos un principio del proceso estamos haciéndolo desde una perspectiva institucional, es el análisis del proceso como fenómeno jurídico. (Monroy, 1996, p. s/n).

#### **3.2.5.4.1 El principio dispositivo**

En el principio dispositivo, el ejercicio de la acción procesal en sus dos formas (activa y pasiva) está encomendado a las partes y no al juez. Esto quiere decir que el juicio civil, no se inicia sino a instancia de parte, por tanto, confiere a las partes una serie de facultades de orden material y procesal, quedando el proceso configurado conforme a ello. Este principio no constituye más que la proyección en el proceso de las características de los derechos subjetivos. El otorgamiento a las partes de las referidas facultades no significa que el juez sea considerado un mero observador de las actividades pues el mismo dirige la función pública de administrar justicia. (Díaz, 2011, p. s/n)

#### **3.2.5.4.2 El principio inquisitivo**

El principio inquisitivo, es opuesto al dispositivo; consiste en que el juez no es sujeto pasivo del proceso sino que adopta la calidad de activo por cuanto está facultado para iniciarlo, fijar el tema de decisión y decretar pruebas necesarias para establecer hechos, el principio inquisitivo ha sido asignado a los procesos en donde se controvierten o ventilan asuntos en que el estado o la sociedad tiene interés, porque se considera de acción pública, no susceptibles a la de terminación por desistimiento o transacción. (Díaz, 2011, p. s/n).

#### **3.2.5.4.3 El principio de contradicción**

Monroy (1996, p. 83) afirma que:

Este principio significa que un proceso solo será válido desde su inicio, en tanto el demandado sea emplazado correctamente y se le conceda el tiempo necesario para que conteste la demanda, pruebe, impugne y alegue al igual que el demandante, durante el transcurso de todo el proceso.

#### **3.2.5.4.4 El principio de preclusión.**

Generalmente el principio de preclusión está relacionado con las partes, porque significa la pérdida de oportunidad para ejecutar un acto procesal que los beneficia. También se entiende por preclusión la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal que se produce por el hecho de:

- a. No haberse observado el plazo indicado por la Ley para su ejercicio.
- b. Haberse realizado un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia.
- c. Haberse ejercitado el derecho (V.gr. contestar la demanda). (Zumaeta, 2009, p. s/n).

#### **3.2.5.4.5 Principio de unidad de vista o elasticidad**

El principio de elasticidad está referido al cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento procesal, a las que no les corresponde la rigidez a ultranza para el desarrollo del proceso, sino que se concibe una flexibilidad acorde a los fines del proceso. Una norma de aplicación del principio de elasticidad se encuentra en el artículo 246º segundo párrafo del Código Procesal Civil que dispone: No es necesario el reconocimiento, si no hay tacha.

Es así como, el principio de elasticidad permite que el Juez pueda adecuar las exigencias de cumplir con los requisitos formales a los fines del proceso. (Obando, s. f. , p. s/n).

#### **3.2.5.4.6 Principio de inmediación**

El juez del proceso debe estar permanentemente en contacto con las partes y con el material probatorio; debe dirigir personalmente la actuación de los medios probatorios ofrecidos, para poder tener una mejor convicción de verdad de los hechos esgrimidos en la pretensión. Que mejor que el conflicto de interés con relevancia jurídica entre dos personas, pueda ser resuelto por quien se encuentra presente en la audiencia de conciliación y de pruebas. Si el Juez que dirigió la audiencia de conciliación y de pruebas no puede sentenciar la causa, por haber sido removido, el reemplazante puede solicitar que se repitan las audiencias, si lo considera conveniente. La antítesis de este

principio es la mediación, que prohíbe todo contacto de las partes con el Juez, salvo en las audiencias. (Zumaeta, 2009, p. s/n).

#### **3.2.5.4.7 Los principios generales de escritura y oralidad**

La escrituración, estriba en la demostración de la verosimilitud de un hecho, deducida de toda clase de escritos, sean cuales sean la forma y el fin para lo que fueron redactados. A su vez, la oralidad, requiere para su existencia y validez, que las manifestaciones y declaraciones dirigidas a los jueces, se formulen de palabra, es decir, a viva voz; normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente necesario. (Díaz, 2011, p. s/n).

#### **3.2.5.4.8 El principio de publicidad y secreto.**

El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social: lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad. Qué se hace para que se tramiten los procesos, es una información que debe ser conocida por la comunidad. Con tales datos, podrá establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y su comunidad. (Monroy, 1996, p. s/n)

#### **3.2.5.4.9 Principio de economía procesal.**

El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, que cumple un rol esencial y envolvente en el proceso, la economía de gasto que es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este y la economía de esfuerzo que está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. (Monroy, 1996, p. s/n).

#### **3.2.5.4.10 El principio de probidad y buena fe.**

Así como en el derecho civil vemos numerosas aplicaciones del concepto de la buena o mala fe, algo parecido debe acontecer en el procedimiento civil. Si los códigos civiles dicen que los contratos deben ejecutarse de buena fe, con mayor razón debe exigirse ella en los actos procesales, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el

proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden. (Monroy, 1996, p. s/n).

#### **3.2.5.4.11 El principio de legalidad de las formas.**

El principio de legalidad es enemigo de la arbitrariedad; todo acto que se ejecute debe estar contemplado en el código de procedimiento civil o en las leyes especiales que han de aplicarse para que conserven su legalidad. En caso, de no existir un procedimiento jurídicamente establecido, se decidirá conforme al arbitrio del juez, de la forma que lo considere pertinente. (Díaz, 2011).

### **3.2.6 El Debido Proceso Formal**

#### **3.2.6.1 Concepto**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001, p. s/n).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994, p. s/n).

#### **3.2.6.2 Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994, p. s/n) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en

considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Paralelo es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

**a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el

procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005, p. s/n).

**b) Emplazamiento válido.** Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009, p. s/n) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002, p. 122) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita”

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002, p.122) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo”. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**d) Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994).

Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

**f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los

cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

### **g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

### **3.2.7 El Proceso Civil**

El proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo. De esta manera el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a eses interés. La incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la falta de eficacia de un derecho. (Quiroga, 2011, p. s/n)

#### **3.2.7.1 Concepto.**

Proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia. (Larico, s. f, p. s/n)

En general, proceso significa una sucesión de actos, hechos u operaciones que se agrupan según un cierto orden para conseguir un fin. (Monroy, 1996, p. s/n)

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las

entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo (Rioja, 2009)

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

### **3.2.7.2 Finalidad del proceso civil.**

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Es así que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Por ello, el Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (Rioja, 2004, p. s/n)

### **3.2.7.3 Principios Procesales relacionados con el Proceso Civil.**

Los principios procesales constituyen la herramienta de interpretación del Código Procesal Civil, clasificándose en principios procesales de orden constitucional y en principios procesales propios del proceso civil. Entre ellos están el de dirección o autoridad del juez, ubica a este en su función de protagonista principal del proceso; los principios de inmediación y concentración, buscan que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y que se desarrolle en menor tiempo y menor cantidad de actos procesales; los principios de moralidad, economía y celeridad; el principio de socialización del proceso, el juez debe impedir que la desigualdad sea un factor determinante; los principios de vinculación y formalidad o elasticidad, ante la aptitud del juez de adecuar la exigencia de cumplir con los requisitos procesales; el principio de iura novit curia, por el cual el juez tiene el deber-poder de proporcionar el derecho que corresponda al proceso; y, el principio de iniciativa procesal y conducta procesal, el que ejercite una acción debe tener interés y legitimidad para obrar. (Obando, s. f.)

#### **3.2.7.3.1 El Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal**

Berrío (2010) Afirma que: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (p. 24)

#### **3.2.7.3.2 El Principio de Inmediación.**

El principio de inmediación es aquel en virtud del cual se procura que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el

material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, pronunciará la sentencia que la defina. (Monroy, 1996)

#### **3.2.7.3.3 El Principio de Concentración y Celeridad Procesal**

El principio de concentración impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto, para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. El principio de celeridad procesal está muy ligado al de la economía procesal, por cuanto tiene que ver con el tiempo, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los plazos o el impulse de oficio por el Juez. Son manifestaciones de este principio que en un litigio se procure emplear el menor número de actos procesales. (Zumaeta, 2009)

#### **3.2.7.3.4 El Principio de Socialización del Proceso.**

Este principio es una concepción totalmente privatista, las partes son las que determinan cuando se inicia el proceso, cuando se puede suspender, continuar o concluir, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional, es un asunto privado. (Zumaeta, 2009)

#### **3.2.7.3.5 El Principio Juez y Derecho.**

Según este principio el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, pero, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Rioja, 2004)

#### **3.2.7.3.6 El Principio de Vinculación y de Formalidad.**

El principio de vinculación enseña que las normas procesales –atendiendo a su naturaleza de derecho público- usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad; es decir, son de derecho público pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa. Entonces, el principio de formalidad o de elasticidad está referido al cumplimiento de las formalidades previstas por el ordenamiento procesal. (Monroy, 1996)

### **3.2.7.3.7 El Principio de Congruencia Procesal.**

Por el principio de congruencia procesal las resoluciones y demás actos del juez deben tener una relación directa con el pedido de la parte litigante, por ejemplo si un actor interpone demanda de retracto la sentencia debe ser pronunciada sobre esta pretensión, y esto ocurre en todas y cada una de las posibilidades de la pretensión de los diferentes procesos. (Torres, s. f.).

### **3.2.7.3.8 El Principio de la comunidad de la apelación.**

Por el principio de la comunidad de la apelación, el recurso de apelación formulado por una de las personas que conforman una de las partes procesales, también beneficiará a las que no hayan apelado, siempre que se encuentren en un supuesto de litisconsorcio necesario. (Carbajal, 2009)

### **3.2.7.3.9 El Principio dispositivo.**

El principio dispositivo es el que le confiere a las partes la iniciativa del proceso así como su impulso; este principio se fundamenta en que el proceso es de las partes y el juez es un mero espectador del mismo, por lo que le confiere un papel pasivo. (Machado, 2009)

## **3.2.8 El Proceso De Conocimiento**

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los

órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

### **3.2.9 Proceso Civil Sumarísimo.**

#### **3.2.9.1 Concepto**

Sumarísimo según el artículo 546° del Código Procesal Civil y además si el petitorio de la pensión alimentaria no excede de 20 unidades de referencia procesal.

Se trata de un tipo de Sumarísimo según el artículo 546° del Código Procesal Civil y además si el petitorio de la pensión alimentaria no excede de 20 unidades de referencia procesal, así también se tramitan los procesos sumarísimos ante los Juzgados de Paz Letrado.

#### **3.2.9.2 Regulación.**

El proceso de sumarísimo está regulado en el capítulo I del Código Procesal Civil la que contiene: demanda y emplazamiento; contestación y tachas; excepciones y defensas previas; rebeldía; fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

#### **3.2.9.3 características.**

El proceso de sumarísimo se caracteriza por sus plazos cortos que se reflejan en todas sus etapas. Por ejemplo en el plazo para contestar la demanda, para sentenciar.

#### **3.2.9.4 Etapas del proceso.**

Sin contar con la posibilidad de una conclusión anterior a la sentencia, los diversos hitos del camino que a esta conduce, se agrupan en etapas que deben cumplirse hasta llegar a ella. Estas son:

- a) **Etapa postulatoria, propositiva o inicial o improductiva:** comprende la demanda y su contestación.
- b) **Etapa que comprende la audiencia de saneamiento y la de conciliación.**
- c) **Etapa probatoria:** se incluye en ella la producción de los medios ofrecidos por las partes. La activación de los medios se lleva a cabo en la audiencia de

prueba, la cual se realiza después de la audiencia de conciliación y cuando hay hechos que probar.

**d) Etapa resolutoria o conclusional:** comprende el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia. A las etapas citadas, corresponde agregar la recursiva, relativa a los medios de impugnación deducidos contra la sentencia de primera instancia, y la etapa de ejecución, cuando la sentencia, una vez firme, contuviera condena. (Alarcón, s. f.)

### **3.2.10 Las Partes**

Normalmente en el proceso civil hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litis consorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. Así mismo, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos), diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal. (Ubidia, s. f, p. s/n).

#### **3.2.10.1 Concepto procesal de parte**

Parte es quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada. La presencia de esas dos partes es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes; en estos procesos, el concepto de parte debe ser reemplazado por el de peticionarios. Ahora bien, el concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y

es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia. (Ubidia, s. f, p. s/n.)

#### **3.2.10.2 Demandante y demandado.**

El juez debe asignar, conforme a la normatividad procesal y a lo que la doctrina informa, un determinado valor a cada medio probatorio aportado al proceso; de tal modo que pueda establecer una serie de "conclusiones fácticas" o representaciones de hecho sobre determinada afirmación o fundamento de cada parte: demandante y demandada, llevando a que la solución del conflicto no atente con la paz social en un estado de derecho. (Padilla, s. f., p. s/n)

#### **3.2.10.3 Igualdad de las partes en el proceso.**

En el desarrollo de la actividad procesal, la tónica de la problemática recae sobre la igualdad de oportunidades; hay que asegurar a ambas partes el poder de influir igualmente en la marcha y el resultado del pleito, por ende, ambas deben tener las mismas posibilidades de actuar y también quedar sujetas a las mismas limitaciones. Cuando otorga a los litigantes derechos y facultades, o cuando les impone deberes y cargas, la ley, por vía de principio, no hace distinción entre el actor y el demandado. Sería totalmente incompatible con la exigencia de la igualdad, por ejemplo, reservar para uno de ellos, con exclusividad, la utilización de determinados medios de prueba o la interposición de recursos. (Barbosa, s. f., p. s/n)

#### **3.2.10.4 Capacidad de ser parte y capacidad procesal.**

La capacidad de ser parte en el proceso implica en principio aptitud de ser titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia o, mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular de tales derechos. Se dice que quien es parte en un proceso es quien tiene la legitimatio ad causam, de modo que, por ejemplo, un menor de edad, un enfermo mental, etc., pueden ser perfectamente parte en un proceso. Lo importante es que el hecho de ser parte en un proceso importa pretender ser titular de un derecho en conflicto amparado por la ley, pues, recién en la sentencia se determinará si en efecto quien hizo la referida afirmación es realmente el titular del derecho alegado o no. (Alarcón, s. f.)

### **3.2.10.5 Representación de las personas jurídicas.**

Las personas jurídicas, están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley y el respectivo estatuto. Las personas jurídicas, en conceptos genéricos, pueden ser: 1 De derecho público. A su vez, pueden ser: De carácter externo, como la Cruz Roja Internacional, la O.E.A., los Estados extranjeros, etc.; y de carácter interno, como el propio Estado peruano, las universidades nacionales del país, las Municipalidades, 2. Las personas jurídicas de derecho privado, están constituidas por las asociaciones, las fundaciones, los comités, las comunidades campesinas y nativas, reguladas por el C.C., y las sociedades de carácter civil y comercial, reguladas por la L.G.S. Estas personas jurídicas tienen capacidad de ser parte en el proceso, pero como no tienen capacidad procesal - capacidad para ejercitar sus derechos en el proceso-, por tratarse de personas ideales, pueden hacerlo a través de sus representantes legales. (Ubidia, s. f, p. s/n).

### **3.2.10.6 Responsabilidad de las partes en el proceso.**

Por lo general se imponen obligaciones a las partes como consecuencia de sus actuaciones en el proceso. Es la llamada responsabilidad procesal y dentro de esta, una de las más importantes es la condena en costas a la parte perdedora. También se establece la obligación de pagar costas en caso de desistimiento y el convencimiento. Otra obligación es la responsabilidad civil procesal por falta de probidad de las partes; esta obligación de indemnizar será reclamada a la parte de mala fe o temeraria en un nuevo juicio por responsabilidad civil procesal. La obligación surge como consecuencia de la omisión de los deberes que le impone a las partes la norma de probidad y viene ser un resultado lógico de la obligación general preexistente, por el hecho de vivir en sociedad, de indemnizar los daños causados intencionalmente o por negligencia o imprudencia (Dutti, s. f. , p. s/n)

### **3.2.10.7 Deberes de las partes, de sus abogados y de sus apoderados en el proceso.**

De acuerdo al artículo 109° del NCPC, son deberes de las partes, los abogados y apoderados:

- a. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos los actos e intervenciones en el proceso.

- b. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.
- c. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones.
- d. Guardar el debido respeto al juez, las partes y a los auxiliares de justicia.
- e. Concurrir ante el juez cuando éste los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales.
- f. Prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por conducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco URP. (Ubidia, s. f. , p. s/n)

### **3.2.10.8 Los puntos controvertidos**

En opinión de Hinojosa (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

### **3.2.11 El Juez**

#### **3.2.11.1 concepto**

La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Art. 50° al 53° del NCPC). (Ubidia, s. f.)

El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Art. 48° del NCPC). (Ubidia, s. f. , p. s/n)

#### **3.2.11.2 El Juez como director del proceso.**

El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse

y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos ( Art. 305° al 316° del NCPC).  
(Ubidia, s. f, p. s/n.)

### **3.2.11.3 Deberes y facultades del Juez.**

El Juez tiene deberes y obligaciones procesales, su actuación es ineludible. El Juez tiene que actuar de una manera determinada; ha de juzgar. En derecho romano el Juez podía pronunciar un non liquet, y que esto no era una forma de abstención o de omisión de juzgar; el non liquet era una forma de juzgar; era juzgar que no existían elementos suficientes para absolver o condenar; era juzgar que en el estado de los autos, no había más remedio que dejar las cosas en suspenso. Después hemos tenido la absolucón de la instancia, y seguimos teniendo el sobreseimiento provisional en no pocas legislaciones; se trata de formas y soluciones que el legislador le ofrece al juez; y que, al ser utilizados correctamente, no colocan al juez al margen de la ley; non liquet, absolucón de la instancia, sobreseimiento provisional, tiene un claro parentesco con absolucón por falta de pruebas, que es una indudable manera de juzgar. (Sentis, s. f.)

### **3.2.12 Actos Procesales**

Los actos procesales son actuaciones que tienen relevancia procesal y se realizan dentro del proceso desde su inicio; son ejecutados en forma concatenada hasta la conclusión del juicio mediante sentencia definitivamente firme, transacción u otro medio de autocomposición procesal. (Dutti, s. f., p. s/n)

#### **3.2.12.1 concepto**

Los actos procesales son las manifestaciones de voluntad con relevancia procesal, emitidas por: a. Los órganos personales de la jurisdicción: juez, secretario, los jueces asociados y relatores. b. El ministerio público c. Las partes d. Por quienes tienen el proceso una participación legítima, como sucede con la declaración de un testigo, un perito o la intervención de un tercero adhesivo. Al respecto Chiovenda señala que el acto procesal es aquel que tiene por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolviendo, la modificación o la definición de una relación procesal. (Dutti, s. f., p. s/n)

### **3.2.12.2 Actos procesales del Juez.**

Los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal. Estas resoluciones son actos procesales de decisión, y; "las decisiones que acuerda el juez con ocasión del proceso, mediante las cuales el Juez cumple con un deber jurisdiccional que le impone el derecho de acción y el de contradicción. (Díaz, s. f. , p. s/n)

### **3.2.12.3 Actos procesales de las partes.**

Los actos procesales de las partes son todas las actividades configurativas del proceso, es decir, toda conducta externa basada en la voluntad consiente (voluntad de actuar), regulada por el derecho procesal según presupuestos y efectos. (Díaz, s. f, p. s/n.)

### **3.2.12.4 Formación del expediente.**

Los Auxiliares jurisdiccionales son responsables de la formación, conservación y seguridad de los expedientes. Cuidarán, además, de la numeración correlativa y sin interpolación de los folios, que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez y por los que intervengan en ellas, dando fe de la veracidad de su contenido y las demás responsabilidades que la ley les señala. (Alarcón, s. f., p. s/n)

### **3.2.12.5 Forma de los actos procesales del juez.**

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas; las fechas y las cantidades se escriben con letras; las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números; las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura; al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases. (Alarcón, s. f., p. s/n)

### **3.2.12.6 La resolución judicial.**

Resoluciones judiciales son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste. (Alarcón, s. f., p. s/n)

#### **3.2.12.6.1 Clases de resolución judicial.**

Las resoluciones judiciales pueden ser: decretos mediante los cuales se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, o también, autos mediante los cuales el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesión o denegación de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Finalmente la sentencia por la que el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Alarcón, s. f, p. s/n.).

#### **3.2.12.6.2 Descripción legal de las resoluciones.**

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. (Alarcón, s. f. p. s/n)

### **3.2.13 Pensión**

#### **3.2.13.1 concepto**

La palabra pensión, etimológicamente derivada del latín pensiones, dentro del ámbito del derecho de familia, se le brinda de manera mensual a favor de los hijos menores hasta los dieciocho años si encaso están cursando estudios universitario se extiende la pensión, y los hijos incapaces perciben de por vida, una vez emitida la sentencia quedan obligados a pasar la pensión el cónyuge, los descendentes, ascendentes.

### **3.2.14 Alimentos**

#### **3.2.14.1 concepto**

La palabra alimentos proviene del latín alimentum que a su vez deriva de lo que significa simplemente nutrir; empero; no faltan quienes afirman que procede del

término álere; con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente; aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir.

El tratadista francés Josserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que "es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación; implica la existencia de un acreedor y de un deudor; con la particularidad de que el primero está por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayuda". Efectivamente; existen un acreedor que es el titular del derecho alimentario y un deudor o titular del deber jurídico de la prestación.

En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia.

Se trata luego de una institución importante del derecho de familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituido por conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia.

El Código Civil Peruano en el artículo 472, Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Código del Niño y del Adolescente, peruano en el artículo 92, Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido. Educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del parto.

Roca Señala “son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales”

### **3.2.14.2 Clases de alimentos**

Se clasifican en Legales, Voluntarios, Provisionales y permanentes

**a) Voluntarios:** los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

**b) Legales:** También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican:

1) Congruos.- o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

2) Necesarios.- Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación.

**c) Alimentos Permanentes:** son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme

**d) Alimentos Provisionales:** Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

### **3.2.14.3 contenido**

De acuerdo con nuestra sistemática jurídica civil el contenido de la obligación alimentaria son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento; habitación; vestido y asistencia médica; pero si el alimentista fuera menor de edad; los alimentos comprenden también su educación; instrucción y capacitación para el trabajo.

Del artículo 472 (que encierra el contenido mismo de la obligación alimentaria); se desprenden que los alimentos no comprenden la recreación o diversión; aspecto de vital importancia para asegurar la salud física y mental del socorrido. Tampoco se

consideran los gastos extraordinarios como los de sepelio del alimentado, tal cual lo consideran en otras legislaciones.

El artículo 92 del reciente código de los niños y adolescentes establece una significativa modificación respecto de su contenido; cuando dice: se considera alimentos lo necesario para su sustento; habitación; vestido; educación; instrucción y capacitación para el trabajo; asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También se considera alimentos los gastos de embarazo de la madre de la concepción hasta la etapa del post-parto, de esta forma se mejora el contenido de dicha obligación.

#### **3.2.14.4 Finalidad.**

En consecuencia la obligación alimentaria comprende cómo- se tiene dicho - a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad o solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social; pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la educación; instrucción y capacitación para el trabajo; recreación; gastos de embarazo; etc.; que engloban también su contenido y que se sustentan obviamente; en razones familiares y de solidaridad social.

Sin embargo; distintos son los criterios que fundamentan la institución. Estiman que la obligación alimentaria no es otra cosa que el deber natural de asistencia al paciente más próximo; deber del cual la ley ha hecho una verdadera obligación jurídica a cargo de los miembros de su familia. Otros; en cambio; consideran que se trata de un deber de carácter ético; esto es, un deber impuesto por la moral y la razón de atender las necesidades humanas: dar de comer al hambriento de beber al sediento o de vestir al desnudo. Un tercer criterio; afirma que se trata más bien de un deber jurídico impuesto por la ley para conjurar el estado de necesidad en que se hallan determinadas personas.

#### **3.2.14.5 Naturaleza**

**3.2.14.5.1 Tesis patrimonialista.-** La naturaleza jurídica de los alimentos; evidentemente; es bastante controvertida sobre todo cuando se la pretenden encasillar dentro de los derechos privados. Estos se agrupan a su vez en patrimoniales cuando

son susceptibles de valoración económica y; extra patrimoniales o personales; cuando no son apreciables pecuniariamente.

Pues bien; el derecho alimentario-refiere messineo-tiene naturaleza genuinamente patrimonial; por ende; trasmisibles. Sustenta su tesis que la nueva legislación (italiana) no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos.

En la hora actual; esta concepción ya ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial (económica); sino también de carácter extra patrimonial o personal.

**3.2.14.5.2 Tesis no patrimonial.-** Ruggiero; Cicu y Giorgio; entre otros; consideran los alimentos como un derecho personal o extra patrimonial en virtud al fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación reciba no aumenta su patrimonio; ni sirve de garantía a sus acreedores; presentándose-entonces-como una de las manifestaciones del derecho a la vida; que es personalísima.

Por esta razón; sostiene Ricci; que este derecho eminentemente personal no forma parte de nuestro patrimonio; sino quede es inherente a la persona; de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece. Además; así como es consustancial a la persona el derecho de alimentos; es también personal el deber de prestarlos; lo cual significa que son intrasmisibles.

**3.2.14.5.3 Naturaleza sui generis.-** Autores como Orlando Gómez y otros; con quienes compartimos dicen; que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar; que se presenta como una relación patrimonial de crédito-debito; por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

Por eso también con gran acierto, expresa Cornejo Chávez. Que discrepando; pues; de opiniones tan autorizadas como de messineo y cicu; coincidimos; sin embargo; con

alguna parte de ambas. Pensamos como el primero que el derecho alimentario es patrimonial. Pero discrepamos con messineo en cuanto sustenta su tesis en que los alimentos no se dirigen al cuidado de la persona y por ello cree que no configuran un derecho personal; y de cicu; en cuanto piensa que los alimentos no implican ventaja ni carga patrimonial".

Dentro de la legislación nacional; el código anterior y el actual se adhieren a esta última tesis; aunque no lo señalen de manera expresa.

### **3.2.14.6 Caracteres Jurídicos**

#### **3.2.14.6.1 Advertencias.**

El fenómeno jurídico de los alimentos se articula a una genuina relación obligatoria entre el acreedor y el deudor; pues existe un titular del deber jurídico que tiene la obligación de prestarlos.

En uno y otro caso nos referimos al derecho al derecho alimentario y también a la obligación alimentaria; cuyos caracteres no son los mismos en cada caso; pero también es oportuno y conveniente establecer las notas distintivas de la pensión de alimentos que suele confundirse con el derecho alimentario.

#### **3.2.14.6.2 Derecho alimentario.**

el titular de este derecho es el alimentista que puede exigirlo cuando se halle en estado de necesidad. En ese sentido sus caracteres son los siguientes:

- a) Personal.
- b) Intransmisible.
- c) Irrenunciable.
- d) Intransigible.
- e) Incompensable.
- f) Imprescriptible.
- g) Inembargable

#### **3.2.14.6.3 Obligación alimentaria.**

El titular del deber jurídico de la obligación es el alimentante, vale decir; la persona que está obligada a dar prestación. Por análogas razones sus caracteres son los siguientes:

- a) Personal.
- b) Recíproca.
- c) Revisable.
- d) Intransmisible, Intransigible, e Incompensable.
- e) Divisible y no solidaria.

#### **3.2.14.6.4 Pensión alimentaria.**

Es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas. Sus características son:

- a) Renunciable, transigible y compensable.
- b) Transferible y prescriptible.

#### **3.2.14.7 Fuentes, obligados y modo de prestarlos**

##### **3.2.14.7.1 Fuentes.**

Sin duda; la fuente de mayor importancia de la obligación alimentaria es la ley; pero no es la única; sino también la voluntad. Como se podrá advertir la ley impone la obligación alimentaria por diversas razones, aunque basada en el mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad. El ordenamiento jurídico civil atribuye tal derecho a las personas que están unidas por vínculos de parentesco; como por ejemplo los alimentos entre cónyuges; de los descendientes; ascendientes y colaterales; inclusive; para personas extrañas.

La otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad que las personas se imponen por pacto o disposición de última voluntad teniendo el mismo fundamento ético; por ejemplo; el convenio alimentario que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia; en él se conviene la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible para que sean pagados por periodos estipulados y el legado de alimentos que se registrará por lo establecido en los artículos 472 al 487.

### **3.2.14.7.2 Personas obligadas.**

De conformidad con el artículo 474 están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges; los ascendientes y descendientes; y los hermanos.

El numeral 475 establece que los alimentos cuando sean dos o más los obligados; se prestan en el orden siguiente:

- a. El cónyuge.
- b. Los descendientes.
- c. Los ascendientes.
- d. Los hermanos.

### **3.2.14.7.3 Modo de prestarlos.**

Si los sujetos de relación-alimentante y alimentista-vivieran juntos en un hogar común; el obligado cumple su deber proporcionando los medios necesarios para el sustento de sus alimentistas. Ya sea en especies como en dinero; aunque aquel sea mayor porcentaje. En cambio; cuando el juez ha tenido que declarar la obligación alimentaria; la forma de cumplir aquella es mediante la entrega de una suma de dinero en forma mensual y por adelantado.

De otro lado; en forma excepcional; cuando existan motivos especiales que lo justifiquen; el deudor puede pedir al juez que le permita entregar los alimentos en forma diferente al pago al pago de la pensión cuando esto acontezca lo corriente será que el alimentante lleve al alimentista a su propio hogar o transitoriamente lo interne en un establecimiento especial; pero ponerse énfasis en el hecho de que sus tribunales siempre han denegado esta petición sobre todo cuando el padre demandado no reconoce voluntariamente al hijo extramatrimonial.

### **3.2.14.8 Clasificación**

**3.2.14.8.1 Por su origen.-** Los alimentos pueden ser de dos clases:

a) **Voluntarios:** cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad inter vivos o mortis causa; por ejemplo; cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer a un tercero (renta vitalicia; donación ordinaria; donación con cargo; donación por razón de matrimonio) o como cuando el testador

constituye un legado o herencia voluntaria sujetos uno y otro a la carga de proporcionar alimentos a una o más personas durante un tiempo determinado.

**b) Legales:** si los alimentos constituyen una obligación nacida de la ley; como la que comprende al marido y a la mujer; a los padres e hijos; a los abuelos y demás ascendientes; a los nietos y descendientes más remotos; a los hermanos. Los ex-cónyuges; los concubinos; etc.

**3.2.14.8.2 Por su objeto.-** Los tipos alimentarios son naturales y civiles.

**a) Los naturales:** comprenden lo estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista como es lo concerniente al sustento; habitación; vestido y asistencia médica que se entregan en favor del acreedor alimentario.

**b) Civiles:** comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral; admitidos como una imposición cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales como la educación; instrucción y capacitación laboral; incluyendo- en otras legislaciones-la recreación y los gastos del sepelio del alimentista.

**3.2.14.9 Derecho alimentario de los cónyuges.**

**3.2.14.9.1 Nociones previas.**

El deber Alimentario de los cónyuges; refiere borda; deriva de otro que es esencial al matrimonio: el deber de asistencia; de ahí su reciprocidad.

El artículo 474 inciso 1; siguiendo este criterio; en establecer que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges.

En la hipótesis de una normal convivencia conyugal; cualquiera que sea el régimen en vigor-el de la comunidad de gananciales o de separación-ambos están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar; según sus respectivas posibilidades y rentas; inclusive; si uno de ellos se dedicara exclusivamente el trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro; sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno u otro campo y se cumple sin la intervención del poder público.

**3.2.14.9.2 Casos especiales.**

En situaciones de crisis matrimonial las relaciones conyugales quedan sometidas a ciertas reglas y se cumplen con intervención de la autoridad pública. Estos son:

**a) Caso de alimentos en el proceso de invalidez del matrimonio:** las peticiones sobre asignación de alimentos y gastos judiciales; oposición a dichas asignaciones; se sujetaran a las normas pertinentes relativas al proceso de separación de cuerpos y de divorcio (artículo 281).

**b) Caso del cónyuge que abandona la casa conyugal sin justa causa Y rehúsa volver a ella:** supuesto en la cual; no solo cesa la obligación de alimentarlo; sino que el juez puede disponer; según la circunstancias; el embargo parcial de la rentas del abandonante en beneficio del abandono (artículo 291-2° pf.).

**c) Caso de regulación por el juez:** si los cónyuges no se ponen de acuerdo en cuanto a la contribución de cada uno para el sostenimiento del hogar (artículo 300 in fine).

**d) Caso del conyuge que no contribuye con el fruto de sus bienes propio al sostenimiento del hogar:** supuesto en el cual; el otro cónyuge puede pedir al juez que pasen a su administración en todo o parte dichos bienes; debiendo constituir garantía hipotecaria o de otra naturaleza.

**e) Caso de alimentos en el proceso de separación de cuerpos o de divorcio:** la pensión alimenticia que uno de los cónyuges debe pasar al otro; será fijada por el juez en la sentencia (artículos 242; 345y255).

**f) Caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los cónyuges:** autorizándose la acción del cobro correspondiente (artículo 474-1°).

**g) Caso del cónyuge que ha incurrido en conducta inmoral:** situación en la cual; solo podrá exigir lo estrictamente necesario (artículo 473y 474).

**h) Caso del cónyuge que ha incurrido en caudal de indignidad para suceder o de desherencia:** eventualidad en la que no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir (artículo 485)

**I) Caso de alimentos entre ex –cónyuges:** caso en la cual; cesa la obligación alimenticia entre el marido y la mujer; sin embargo excepcionales; por causas graves puede pedir su capitalización y por indigencia (350).

### **3.2.14.9.3 Extinción.**

El derecho alimentario de los cónyuges termina o cesa por:

- a) Abandono de la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella.
- b) Desaparición del estado de necesidad del cónyuge alimentista.
- c) Sobrevenida insuficiencia de la capacidad económica del cónyuge obligado.
- d) por divorcio; salvo las excepciones mencionadas.
- e) Por muerte de uno de los cónyuges.

En Caso del matrimonio religioso no inscrito en el registro de estado civil.- Al respecto surge el problema en determinar si el matrimonio religioso; celebrado antes de 1930 y no inscrito en el registro de estado civil; confiere o no a uno de los cónyuges un derecho alimentario frente al otro.

Sobre el particular, existen dos planteamientos: la tesis positiva; que se inclina por conceder el derecho alimentario al cónyuge contrajo matrimonio religioso; aunque no lo haya inscrito en el registro civil; amparado en el artículo 1827 del código últimamente derogado y de los artículos 400 y 401 del código de procedimientos civiles; aclarados por ejecutorias supremas

En cambio; la tesis negativa; considera que el matrimonio religioso celebrado bajo la vigencia del código de 1852; tenía que ser inscrito necesariamente en el registro de estado civil; conforme lo disponía los artículos 441 y 443 para que pudiera reclamarse los efectos civiles.

Dicho de otro modo; para que uno de los cónyuges tuviera derecho a alimentos era menester que su partida parroquial estuviera inscrita en los registros correspondientes.

Nos inclinamos por esta última tesis; si bien el asunto ya ha perdido la importancia que tuvo en otros tiempos.

### **3.2.14.10 Derecho alimentario de los descendientes.**

#### **3.2.14.10.1 nociones previas:**

La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es e mas importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres; el ejercicio de la patria

potestad; el goce del usufructo legal; la presunción de paternidad por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción; etc.

En la abrumadora mayoría de los casos el deber de sustentar o alimentar a los hijos se cumple en forma voluntaria; pero cuando los padres se niegan a hacerlo solo puede exigirse en forma judicial; sobre todo cuando existe un estado de necesidad; lo cual significa; que los hijos no pueden valerse por sí mismos. Tratándose de hijos mayores de edad; dicho estado; deberá acreditarse necesariamente; ya que respecto de menores funciona la presunción de necesidad.

Con buen criterio los artículos 93 y 94 del novísimo Código de los Niños y Adolescentes determinan que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos; la que continúa en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad. Por ausencia de los padres; prestarán alimentos en el siguiente orden: a) Los hermanos mayores de edad. b) los abuelos. c) Los parientes colaterales hasta el tercer grado. d) Otros responsables del niño o adolescentes. Se llena así un vacío que no tiene precedentes en nuestra legislación.

Ahora bien; por mandato constitucional todos los hijos tienen iguales derechos; sin embargo; estos pueden ser colocados en diversas situaciones con respecto a los padres como la del hijo matrimonial y extramatrimonial. Pero además el código contempla el derecho alimentario de los demás descendientes como se verá a continuación.

**A) Hijos matrimoniales.-** El derecho alimentario de estos descendientes cuenta con el más consistente respaldo legal. Así la ley dispone que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos; y cualquiera sea el régimen en vigor-sociedad de gananciales o separación de patrimonios ambos cónyuges están obligados a contribuir con el sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. La suspensión de la patria potestad; de otro lado; no pone fin al derecho alimentario de los hijos; Este derecho, en ciertos casos; experimenta modificaciones más o menos importantes como los siguientes:

**Caso de separación de hecho.-** Supuesto en el cual; el juez fija los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido; observando, en cuanto sea conveniente: los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

**Caso de separación convencional.-** Igualmente el juez fija los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido; observando; en cuanto sea conveniente los intereses de hijos menores de edad y la familia o lo que ambos consortes acuerden.

**Caso de mujer casada que tiene hijo para un tercero.-** situación en la que no procede promover alimentos al verdadero padre por aplicación de los artículos 362 y 396 del código civil.

**Caso de invalidez del matrimonio.-** Si la nulidad o anulabilidad ha sido declarada por culpa o mala fe de ambos cónyuges; el régimen alimenticio de los hijos es el que corresponde a los extramatrimoniales; pero si ambos o uno solo de ellos contrajo de buena fe (matrimonio putativo) la situación alimenticia de los hijos semejante a la de los padres divorciados.

**Caso de divorcio.-** Supuesto en el cual el juez señala también en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos; así como la que el árido debe pagar a la mujer o viceversa.

**B) Hijos extramatrimoniales.-** Por disposición legal los padres están obligados a proveer e sostenimiento; la protección; la educación y formación de los hijos menores; según su situación y posibilidades: por consiguiente los hijos reconocidos de modo voluntario o declarados judicialmente tienen derechos alimentarios similares al de los hijos matrimoniales en virtud del principio de la igualdad de derechos de los hijos que consagra la constitución.

No obstante dicha disposición es preciso distinguir algunos casos especiales que conciernen a la extensión del derecho alimentario de los hijos en general y; por tanto; de los extramatrimoniales. Estos son:

**Caso de hijos mayores de edad que está siguiendo con éxito una profesión u oficio;** supuesto en el cual; subsiste la obligación de proveer el sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (424; modificado por ley 27646).

**Caso del hijo mayor de dieciocho años que no se encuentran en aptitud a entender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas;** situación en la cual también subsiste la obligación (473; modificado por ley 27646).

**Caso del hijo mayor de edad mayor de dieciocho años; cuando la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad;** situación en la cual solo podrá exigir lo estrictamente necesario; para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior; cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

**Caso de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas,** situación en la cual; subsiste también la obligación alimentaria.

**Caso del alimentista indigno o pasible de desheredación;** a quien se le recorta la amplitud de su derecho a lo estrictamente necesario para subsistir.

**C) Alimentista.-** Es el hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre-dice cornejo Chávez- pero a quien debe pasar una pensión alimenticia hasta cierta edad un varón que hubiese mantenido relaciones sexuales con la madre de la época de la concepción y a quien la ley no le niega el derecho a subsistir; por consiguiente; alguien deberá alimentarlo mientras pueda valerse por sí mismo.

En ese caso; el hijo solo podrá reclamar una pensión alimenticia hasta la edad de los dieciocho años del que hubiera tenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción.

Como se puede advertir; tratábase de una presunción de paternidad para el solo efecto alimentario; que podía ser destruida por el presunto padre; si acreditaba que en la época de la concepción la madre llevo una vida notoriamente desarreglada que en la época de la concepción la madre llevo una vida notoriamente desarreglada o tuvo comercio carnal con otro varón y a que él le fue manifiestamente imposible haber logrado acceso carnal con la madre. El artículo 416 ha sido derogado con buen criterio por ley 27048.

**D) Otros descendientes con derecho alimentario.-** Jossierand explica que la obligación alimentaria existente en la línea recta in infinitum y reviste carácter de

reciprocidad: por ende; los nietos tienen también derecho alimentario respecto de sus abuelos; los bisnietos de sus bisabuelos y así sucesivamente.

En el supuesto de que un descendiente ya sea hijo matrimonial o extramatrimonial (reconocido voluntariamente o declarado en forma judicial) que no pueda obtener alimentos de su padre; puede pedirlos a sus abuelos; seas estos a su vez; padres matrimoniales; reconocientes o declarados del padre primeramente obligado. En estos supuestos el descendiente tiene derecho a alimentos y los ascendientes; el deber de proporcionarlos (475-2°; 478 y 479).

Sin embargo; la obligación frente al hijo alimentista no se extiende a la línea paterna; por eso-el artículo 480- establece que la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido y ascendientes de la línea paterna.

#### **3.2.14.10.2 Extinción.**

Por lo general el derecho alimentario de los hijos además descendientes termina por las causas siguientes:

- a) Por muerte del alimentista;** porque ella es el fin de la personalidad.
- b) Por cesación de su estado de incapacidad;** lo que ocurre normalmente a los dieciocho años ; salvo a los casos especiales ya mencionados; de tal favor que pasara dicha edad surge o resurge el derecho alimentario; cuando se acredite un estado de necesidad sobreviviente.
- d) Por muerte del alimentante,** lo cual no impide para que el beneficiario pueda solicitarlo contra un nuevo obligado. Así; el hijo- excepto el alimentista-muerto su progenitor puede solicitarlos a su abuelo en defecto de este; contra el bisabuelo y agotados los ascendientes; contra sus hermanos.

#### **3.2.14.11 Derecho alimentario de los ascendientes.**

##### **3.2.14.11.1 Nociones previas.**

Es deber de los hijos mayores de edad alimentar o sostener a sus padres que han vivido en incapacidad de subvenir a sus propias necesidades es simultánea o recíprocamente un deber jurídico y moral cuyo origen se encuentra en la consanguinidad cierta; ficta o presunta, debiendo concurrir dos circunstancias:

**3.2.14.11.1.1 Estado de Necesidad**, lo que acontece cuando el ascendiente no puede proveer a su subsistencia caso en el cual deberá acreditarlo; porque no existe en este caso presunción alguna necesidad.

**3.2.14.11.1.2 Haber el padre prestado alimentos al hijo**; que si bien no exige de manera directa; pero si indirectamente conforme lo determina el artículo 389.

Entonces; tienen derecho alimentario; por un lado; los padres matrimoniales; adoptantes; extramatrimoniales y aun el padre del hijo no reconocido ni declarado y por otro; los demás ascendientes como los abuelos paternos y maternos.

### **3.2.14.11.2 Alimentos de los padres.**

La ley dispone que se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes; de donde se infiere que los padres tienen también un derecho alimentario que está a cargo de los padres tienen también un derecho alimentario que está a cargo de los hijos; pero; existente casos concretos que se pasan a señalar:

**A) Caso de padres matrimoniales**; que no plantean problema alguno máxime si cumplieron con la obligación de alimentar a sus hijos: lo que les da derecho para poderlos exigir a su vez.

**B) Caso del padre adoptante**; que por ficción de la ley tiene también derecho para exigir a su hijo adoptado a quien alimento normalmente; a no ser que se trate de una adopción interesada que sería casi improbable.

**C) Caso del padre extramatrimonial**, que igualmente tiene derecho de pedir alimentos al hijo que reconoció voluntariamente, pero no así si el reconocimiento fue tardío; cuando el hijo es mayor de edad; supuesto en el cual; no confiere el reconocientes derecho alimentario; salvo que el hijo hubiera consentido en el reconocimiento; pero en ningún caso o hubiera tenido la posesión constante de hijo.

**D) Caso de declaración judicial de filiación extramatrimonial**; hipótesis en la cual; la sentencia que declara la paternidad o maternidad extramatrimonial; produce los mismos efectos del reconocimiento; pero en ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario alguno.

**E) Caso del padre del hijo puramente alimentista**; quien no podrá exigir alimentos de aquel a quien no reconoció ni presto alimentos previamente.

### **3.2.14.11.3 Alimentos de los demás ascendientes.**

El derecho de los abuelos paternos y maternos están consagrados en la ley con similar enunciado al de los padres. Si bien tal situación no es exactamente igual; toda vez que podría tratarse de:

**A) Un abuelo que tiene hijos y nietos;** donde el obligado principal es el hijo; que respecto de él puede ser padre matrimonial; extramatrimonial que lo reconoció voluntariamente; en forma tardía; declarado judicialmente o solo alimentista.

**B) Un abuelo necesitado que solo tiene nieto o nietos pero no hijos;** caso en el que aquellos resultarían los obligados.

**C) Un abuelo necesitado que teniendo hijos y nietos;** el primer obligado no puede dar alimentos por razón de pobreza. En estas situaciones el problema se resuelve de acuerdo con el derecho de otros ascendientes más remotos.

### **3.2.14.12 Derecho alimentario de los colaterales.**

#### **3.2.14.12.1 Derecho alimentario de los hermanos.**

Por disposición de la ley también se deben alimentos recíprocamente los hermanos y tiene su origen en los lazos consanguíneos que los unen. Como es lógico se requiere que uno de los hermanos se halle en estado de necesidad y que el otro goce de una expectable posición económica que le permita atender las necesidades primordiales del otro.

En todo caso; deberá acreditarse de modo indubitable el estado de no poder proveerse así mismo; pero Pueden ejercitar sus derechos alimentarios en estos casos las personas siguientes:

- Los hermanos de padres casados entre si civilmente.
- Los hermanos cuyos padres no están unidos por el matrimonio.
- Los hermanos germanos; es decir; quienes lo sean solo por padre y madre
- Los medio-hermanos; esto es; quienes lo sean solo por padre o por madre.
- Si los alimentistas son menores de edad tendrán derecho a los alimentos necesarios y; si son mayores; tan solo a los alimentos congruos.

#### **3.2.14.12.2 Alimentos para mayores de edad.**

En el sentido antes indicado; tendrán derecho a alimentos estrictamente necesarios:

A) Los hermanos que hayan caído en estado de necesidad por causa de su propia inmoralidad.

B) Los hermanos que hayan incurrido en causal de indignidad para suceder.

### **3.2.14.13 Derecho alimentario de extraños.**

#### **3.2.14.13.1 Alimentos temporales de la madre soltera.**

Por mandato de la ley y; solo por excepción; la madre del hijo extramatrimonial voluntariamente reconocido o judicialmente declarado respecto de su padre tiene derecho a alimentos temporales; sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto. Se trata pues del derecho alimentario de una persona extraña; que se justifica por el estado de necesidad en que se encuentra (la madre soltera) y que en el fondo constituye una forma de alimentar al hijo.

Esta acción puede ser intentada antes del nacimiento; porque de lo contrario caduca el derecho. Esta es una acción personal; vale decir: intransmisible intransferible; que debe ser dirigida contra el padre o sus herederos e interponer ante el juez del domicilio del mandado o del demandante.

#### **3.2.14.13.2 Alimentos de personas que vivieron en casa del causante.**

Por disposición de la ley las personas que hayan vivido en la casa del causante o fueran alimentadas por cuenta de éste, pueden exigir al albacea o a los herederos que continúen con la atención de estos benignos durante tres meses y con cargo a la masa hereditaria. Se trata, entonces de otro caso de alimentos para extraños.

El Código anterior establecía tan solo un mes, el actual señala que son tres meses. Las cargas de la herencia –recalca Rómulo Lanatta. Son los gastos originados por la muerte del causante, y su pago es preferente, de manera que tienen la naturaleza jurídica de créditos privilegiados con respecto a los demás.

#### **3.2.14.13.3 Alimentos de los concubinos.**

Se trata de otro caso de alimentos entre extraños, precisamente de quienes han formado una unión de hecho por el tiempo y las condiciones establecidas por la ley, que si bien no mantienen vínculos consanguíneos, sin embargo por la disposición legal tienen derecho a una prestación alimentaria según los casos.

El Código establece que la unión voluntariamente realizada o mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y deberes semejantes al matrimonio origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La unión concubinaria, entre otros supuestos, termina por decisión unilateral, en cuyo caso el juez puede conceder a la elección del abandono, una cantidad de dinero en concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le corresponden en el régimen de la sociedad de gananciales. Se supone, luego, que el abandonado ha elegido la pensión alimentaria.

#### **3.2.14.13.4 Alimentos en favor de terceras personas.**

En este caso la relación alimentaria surge de un contrato de renta vitalicia o de donación con cargo, inclusive, de un acto de última voluntad por el que se constituye un legado o herencia voluntaria, sujeto en ambos casos, a la carga de proporcionar alimentos a una persona por un tiempo determinado (1923 y 1941). Si bien, el Código derogado establecía que, cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese a un extraño, tendrá a derechos a reclamos de aquél, si no consta que los dios por oficio de piedad y sin ánimos de reclamarlos.

El Código vigente, en contraste, expresamente señala que no existe repetición del pago en cumplimiento de deberes morales o de solidaridad social (artículo 1275).

Desde el punto de vista penal, el que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o

inadecuados o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Además, el Código Penal al legislarse sobre los delitos de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, establecen la obligación del tercero de dar aviso del hecho a la autoridad y en cierta forma no solo le impone el deber de auxilio sino también el de alimentarlo, caso en el cual, opinan algunos autores que estos terceros tendrían expedita la acción de restitución, que por cierto no compartimos.

#### **3.2.14.14 Requisitos**

##### **3.2.14.14.1 Norma legal que establezca la obligación.**

Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que tenga que existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, generalmente, a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor y, por excepción, entre personas extrañas.

Empero, debe aclararse que no todos los familiares tienen derecho o están obligados a prestar alimentos, ya que entre ellos existen prelación y también limitaciones como se verá más adelante. Si no existiera una norma legal que establezca la obligación alimentaria es indudable que el alimentista (acreedor), no tendría fundamento o base legal para accionarla.

##### **3.2.14.14.2 Estado de necesidad del alimentista.**

La persona que reclama alimentos se entiende que debe estar en la imposibilidad de atender a sus propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o, bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.

El estado de penuria por la que atraviesa un pariente autoriza a éste para solicitar alimentos, dejando al prudente arbitrio del juez la verificación de las justificativas de su pedido, correspondiéndole a él determinar la existencia de este estado de verdadera

necesidad, pero de ningún modo autoriza para indagar las causas por la cual el necesitado se encuentra en esa su situación.

Algunos autores aseveran que los alimentos se otorgan sólo a menores de edad, quienes –en la generalidad de los casos– son los que pueden hallarse en estado de atender a sus propias necesidades. Otros, que también se hace extensivo a personas mayores de edad que por circunstancias especiales pueden requerir de alimentos.

Sobre este particular, el actual Código, asumiendo una posición intermedia determina que el mayor de dieciocho años de edad tienen derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de entender a su subsistencia, de tal modo, que si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir, salvo cuando se trate del ascendiente del obligado.

#### **3.2.14.14.3 Capacidad económica del obligado.**

Es preciso que la persona quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de asumirlos. Se entiende que lo obligado tiene el deber de ayuda a sus allegados o a la persona que tenga derecho dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. Entonces es preciso que el juez aprecie su capacidad económica, porque se tiene apenas lo indispensable, sería injusto someterlo a privaciones para socorrer a la persona necesitada.

Para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su renta mensual, así como las necesidades del alimentista.

#### **3.2.14.14.4 Proporcionalidad en su fijación.**

La obligación alimentaria también supone, por una parte, la existencia de una norma legal que la establezca y, de otra, dos personas: una, que se halle en estado de necesidad y, otra, que disponga de recursos suficientes como para hacer frente a aquélla. Pero,

además, implica que su regulación se establezca en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado.

Establece el Código actual que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Empero, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Además los alimentos se incrementan o reducen según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlos.

### **3.2.14.15 Concurrencia y prorratio**

#### **3.2.14.15.1 Concurrencia de deudores y prorratio de la obligación.**

Llamada también “conurrencia de obligados”. Esta pluralidad se presenta cuando las personas en estado de necesidad, tiene frente a sí a más de uno de los parientes contra quienes puede accionar para que le proporcionen alimentos, tal ocurre cuando una persona con derecho a solicitar alimentos, lo tenga con respecto de su cónyuge, sus hijos, padres, hermanos, abuelos o nietos, esto es, que existen varios obligados simultáneamente. En esta situación el acreedor de los alimentos no puede elegir arbitrariamente a uno de los obligados, ni simultáneamente a todos. Tampoco podrá hacerlos entablando acciones sucesivas contra ellos.

Para evitar la confusión a la anarquía, la ley establece un orden de prelación al señalar que los alimentos cuando sean dos o más los obligados a darlos, se presten en el orden siguiente:

- a) Por el cónyuge.
- b) Por los descendientes.
- c) Por los ascendientes.
- d) Por los hermanos. Esto evidencia que existen prioridades que deben cumplirse necesariamente, excluyendo el pariente próximo al más remoto.

En este sentido, el obligado perteneciente a cada uno de los tres primeros ordenes será reemplazado por el siguiente, en dos casos: a) Si el obligado ha muerto, será duplicado por el orden siguiente y así sucesivamente hasta llegar al tercer orden. b) Si el obligado no está en condiciones de prestar alimentos, se transfiere a otros obligados.

Así, tratándose de la insolvencia del cónyuge que no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, están obligados los demás parientes antes que el cónyuge y, entre ascendientes y descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

Pero, tratándose de la concurrencia de los obligados de diverso orden, en primer lugar, se llamará al cónyuge, en defecto de éste a los descendientes, a falta de ellos a los ascendientes y por no haber tampoco ascendientes a los hermanos. Contrariamente, tratándose de la concurrencia de varios obligados del mismo orden, el problema se desdobra en las siguientes situaciones:

**Caso de concurrencia de obligados del mismo orden**, pero de distinto grado de parentesco, se resuelve, prescribiendo que entre descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista. Son herederos de primer orden los hijos y demás descendientes; de segundo orden, los padres y demás ascendientes; de tercer orden, el cónyuge; de cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales. El cónyuge es llamado en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados.

**Caso de concurrencia de varios obligados del mismo orden y del mismo grado (varios hijos, varios nietos, varios padres, varios abuelos)**. La regla general es que, tratándose de una obligación divisible, como es la alimentaria, todos ellos vienen obligados a contribuir con una parte a satisfacer la pensión del necesitado.

En cuanto a la proporción del actual Código dispone que cuando sean dos o más los obligados a dar alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades, sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo que les preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que le corresponde.

También, la obligación alimentaria –por disposición del artículo 95 del Código de los Niños y Adolescentes– puede ser prorrateada entre los obligados si es que a criterio del juez, aquéllos se hallan materialmente impedidos a cumplir dicha obligación en forma singular. En este caso, inclusive, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable, la que será puesta en conocimiento del juez para su aprobación. Creemos que esta disposición es acertada porque recoge una necesidad bastante sentida.

#### **3.2.14.15.2 Concurrencia de acreedores y prorrateo de la pensión.**

Denominada también “conurrencia de alimentistas”. Esta pluralidad se presenta cuando las personas con derecho a percibir alimentos reclaman de un obligado la acción de prorrateo, lo que acontece cuando una misma persona es demandada por alimentos ya por su cónyuge, otra por sus hijos u otros alimentistas. Este caso se presenta cuando, frente a un solo obligado, accionan varios titulares del derecho alimentario, que ocasiona el prorrateo o distribución de la renta del obligado en forma proporcional para cada alimentista.

Pero, cabe advertir, que tal distribución queda librado al prudente arbitrio del juzgador señalar el monto de la pensión, sin atender a otros criterios que a las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del obligado; pero cuando se trata de rentas provenientes del trabajo, la ley procesal fija la porción embargable en un 50% para ciertos alimentistas y en un tercio para otros. No obstante ello cabe aclarar que esa limitación no rige cuando se trata rentas como de inmuebles, de acciones y de bienes de capital.

Por último, cuando el obligado no tiene rentas que las de su trabajo y la parte embargable de éstas no alcancen para pagar íntegramente las pensiones ordenadas en favor de varios alimentistas se hace necesario seguir un proceso de prorrateo dentro del cual el juez dispondrá la proporción en que debe hacerse el reparto. No existe, sin embargo, normas que especifiquen el criterio con el juez distribuirá la rentas disponible.

El artículo 95, in fine del Código de los Niños y Adolescentes, preceptúa que la acción del prorrateo también puede ser indicada por los acreedores alimentarios, en caso de que le pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

### **3.2.14.16 Terminación de la Pensión Alimentaria.**

#### **3.2.14.16.1 Exoneración.**

En términos generales viene a ser la liberación del cumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta por la ley. En ese sentido, el artículo 483, modificado por la ley 27646, determina que el obligado se exime de seguir prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias justificables. Estas son

- A. Por haber disminuido los ingresos del obligado.
- B. Por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista.
- C. Por haber alcanzado el alimentista mayoría de edad.

En este último caso, la ley prescribe que tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir la llegar aquellos a la mayoría de edad; pero, si subsiste el estado debe subsidiar o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

#### **3.2.14.16.2 Extinción.**

Es otra forma de terminación de la obligación alimentaria o, también, la conclusión de la relación jurídica entre el alimentista y el alimentante, que ocurre cuando el titular del derecho o el de la obligación hubieran fallecido.

En efecto, el artículo 486 expresa que la obligación de prestar alimentos se extingue por muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de la afectación de la porción de libre disposición de existir hijos alimentistas, con forme lo preceptúa el artículo 728.

### **3.2.14.17 Garantías.**

#### **3.2.14.17.1 Civiles.**

Teniendo en cuenta el carácter vital que los alimentos revisten para el necesitado, el legislador le ha rodeado de una serie de garantías con el fin de evitar se eluda su compromiso y se ponga en grave peligro la vida, salud y educación de la persona que se halla en estado de necesidad. Estas necesidades se dan a favor del alimentista y son las siguientes:

- A. De que los alimentos consisten en un número de prestaciones que son indispensables para la vida, la salud y la educación del necesitado
- B. De la reciprocidad de la obligación alimentaria que corresponde tanto al alimentante como al alimentado (artículo 474)
- C. De desheredar a los descendientes y el conyugue que, sin motivo justificado, negaron alimentos al causante (artículos 744 y 746)
- D. De uno de los cónyuges para solicitar que los bienes propios del otro pasen a su administración, cuando este no contribuya al sostenimiento del hogar con los frutos y productos de los bienes.

#### **3.2.14.17.2 Procesales.**

Igualmente el legislador ha dado una serie de normas de naturaleza objetiva para impedir en lo posible una burla ante el derecho del necesitado. Estas garantías son de:

- A. Iniciar contra el obligado renuente una acción de alimentos y también de aumento
- B. Demandar al obligado ante el juez de su domicilio o del demandante, a elección de este
- C. Gozar del beneficio de pobreza o del beneficio de litigar sin gastos
- D. Pedir el pago de una hacinación provisional mensual de alimentos, cuando se haya alejado la demanda con instrumentos públicos que acrediten relación familiar
- E. Solicitar que el demandado no se ausente del país sin constituir garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria
- F. Ejecutar inmediatamente la pensión señalada en la sentencia aunque se interponga contra ella recurso de apelación.

#### **3.2.14.17.3 Penales.**

En igual forma se han dado normas de naturaleza penal suficiente rigurosas para constreñir al deudor recalcitrante al cumplimiento de sus deberes alimentarios. Estas seguridades son:

- A. Denunciar e abandono de familia por incumplimiento de una obligación de derecho, las formas agravadas por conducta de la gente y las formas agravadas por el resultado, previsto en el artículo 149 del C.P.
- B. Denunciar el abandono de familia por incumplimiento de una obligación de echo (mujer en gestación que se halla en situación crítica fuera del matrimonio), tipificado en el artículo 150 del mismo cuerpo legal
- C. Denunciar el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar a las personas que sin motivo justificado descuiden la educación de sus hijos menores
- D. Denunciar por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria a quienes mediante la ocultación de bienes, simulación de obligaciones, declaraciones juradas falsas o en cualquier otra forma, perjudique el derecho de los alimentistas
- E. Denunciar por el delito de negativa a colaborar con la administración de justicia, prevista en el artículo 371, cuando los empleadores no informen sobre las remuneraciones del demandado.
- F. Denunciar por el delito contra la fe pública si el juez considera la falsedad del informe sobre las remuneraciones del demandado.

#### **3.2.14.18 Quienes pueden demandar alimentos en procesos judiciales.**

Según, lo establecido y dispuesto por el legislador Peruano en la Sección IV del Código Procesal Civil Vigente la Postulación al Proceso Civil, cualquier ciudadano que desea postular a cualquier proceso Judicial debe reunir ciertos requisitos para que el Magistrado Juzgador emita el correspondiente Auto de Admisibilidad.

La demanda es el escrito con que cualquier ciudadano inicia cualquier proceso Civil, o un proceso Civil familia alimentos, Reducción de alimentos, etc. un juicio contencioso, haciendo referencias individuales del Demandante, del demandado, exposición de los hechos, fundamentos de derecho y el petitorio que comprende la

determinación clara de lo que se pide. Si la demanda no contiene los requisitos de ley, no acompaña anexos o el petitorio es impreciso se declara inadmisibile. Si ha caducado el derecho, el demandante carece de legitimidad o interés para obrar el juez la declarara improcedente la demanda.

Los Art. 424 y 425 del Código Procesal Civil vigente, establecen claramente los requisitos que debe reunir y contener todo escrito de demanda y los correspondientes anexos que debe acompañarse a este escrito.

Se encuentra facultado para pedir alimentos en un proceso judicial y oponerse a ellos, los abajo detallados, siendo que el Derecho a pedir una pensión alimenticia es obligatorio a (Art. 474 Cod. Civil):

- Los cónyuges, (de la mujer al varón y viceversa)
- Ascendientes (Padres, Tíos, Abuelos, etcétera)
- Descendientes (Hijos, Nietos, etc.) y
- Los Hermanos

Según lo establecido en el código civil en el artículo N° 474 pueden solicitar alimentos los cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos.

La doctrina coincide en señalar que por medio del instituto jurídico de los alimentos, el Derecho recoge el deber natural de solidaridad y colaboración frente a las necesidades de subsistencia de los integrantes de un grupo familiar y lo convierte en obligación civil exigible en sede judicial (CORNEJO (1999), BOSSERT (1995)). Conviene anotar que incluso nuestra jurisprudencia, en una inadecuada comprensión del estado de necesidad, ha llegado a señalar que de ninguna manera el estado de necesidad puede significar que se encuentre (la cónyuge) en total imposibilidad de proveer a sus necesidades (Cas. N° 3065-98 del 3 de junio de 1999).

Del mismo modo se ha llegado a señalar que el artículo 473 del CC no le es aplicable a la cónyuge sino a los otros alimentistas, considerando que este artículo solo se explica si se parte del supuesto de que el derecho de estos últimos, en principio, termina con

la mayoría de edad, lo que no ocurre en el caso de la cónyuge, ya que ordinariamente se adquiere dicho estado civil desde los dieciocho años de edad, siendo desde este momento cuando nace su derecho de alimentos (Cas. N° 2833-99).

### **3.2.14.19 El reajuste de la pensión alimenticia**

Está regulada en artículo 482 del Código Civil, donde menciona que: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

Concordancia con los artículo 472, 481.

Como se afirmó en el apartado anterior, el artículo 481 establece que la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo con el criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante. En este sentido, el artículo 482 se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir.

En efecto, siendo la prestación de alimentos una obligación de tracto sucesivo o cumplimiento periódico (BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS), puede estar sujeta a diversas modificaciones durante el tiempo de su vigencia. De otro lado, la deuda alimenticia -salvo el caso del artículo 484- tiene el carácter de una de valor y como tal sujeta a las normas aplicables para este tipo de obligaciones, en especial, lo referido a las cláusulas de estabilización.

Por este motivo, como anota la doctrina (LA CRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA), considero que no existe impedimento alguno para que el juez pueda someter la pensión de alimentos a una cláusula de reajuste automático a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda. En el mismo sentido, interesantes sentencias extranjeras han reconocido abiertamente el carácter de deuda de valor de la prestación alimenticia ordenando su adecuación con el índice del coste de vida,

siempre que no exceda de la proporción en que se hubiesen incrementado los ingresos del alimentante (por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo Español de 9 de octubre de 1981 y 11 de octubre de 1982), esto en clara aplicación del principio de la proporcionalidad.

El artículo 567 del Código Procesal solo establece la obligación del juez de actualizar, al momento de expedir sentencia o de ejecutarla, la pensión alimenticia a su valor real. Así, en aplicación del artículo 1236 del CC, la prestación de alimentos se actualizará conforme al índice de Precios al Consumidor acumulado en el tiempo en el que duró dicho proceso (PLÁCIDO VILCACHAGUA). No obstante, reitero, no existe inconveniente (legal) para que el juez -a pedido de parte o de oficio- pueda ordenar la aplicación de alguna cláusula de reajuste automática (p. ej. de periodicidad anual), siempre que así lo permitan los ingresos del acreedor alimentario.

El artículo 482 del CC trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Esto último no podía ser de otro modo a la luz de la regla recogida en el artículo 481 del CC que reconoce el principio de proporcionalidad al momento de establecer la pensión de alimentos.

Tratándose de cualquiera de estos supuestos, nuestra ley procesal (artículos 568 y 571) establece que las variaciones en la pensión de alimentos tendrán vigencia a partir de la fecha del día siguiente a la fecha de la notificación de la demanda en la que se solicita el aumento o disminución, una vez que hubiesen sido aprobadas por resolución judicial.

Una cuestión que sí ha contemplado expresamente nuestra norma civil es la posibilidad de que la prestación alimenticia se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, evitando el inconveniente de solicitar, con cierta frecuencia, el aumento de aquella, sobre todo tratándose de personas con trabajos dependientes y de carácter estable,

casos en los que es posible determinar con precisión el monto de los ingresos y sus eventuales incrementos (PERALTA ANDIA).

Si se produce una variación en la cuantía de las pensiones, resulta importante precisar el momento en que opera el alza o la disminución de la pensión alimenticia. Los artículos 568 y 571 establecen que en cualquiera de estas situaciones, la fecha en que desde la que se hace efectivo el mandato judicial es el día siguiente al de la notificación de la demanda.

"Debido a la naturaleza del derecho alimentario, éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia"

(Cas. N° 1371-96-Huánuco, Gaceta Jurídica N° 57, p. 20-A).

### **3.2.15 El Ministerio Público**

Según el Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

#### **3.2.15.1 concepto.**

El Ministerio Público es el órgano del estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden Público, asimismo considera que es difícil proporcionar un concepto del Ministerio Público porque los ordenamientos de la actualidad atribuyen a este órgano otras funciones en diversas materias, otros autores como Vescovi afirma que en una acepción estricta y ajustada por Ministerio Público cabe entender solo el representante de la causa pública en el proceso. Por su parte Fix

Zamudio prefiere hacer una descripción del Ministerio Público como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del estado. La institución del Ministerio Público es principalmente judicial aunque a veces se le atribuyan actividades que merecen ser calificadas como administrativas. (Cavero, s. f. , p. s/n)

### **3.2.15.2 características del Ministerio Público.**

El Ministerio Público tiene las siguientes características: Constituye un cuerpo orgánico; Actúa bajo una dirección (Ley Orgánica del Ministerio Público); Depende del Ejecutivo; Representa a la sociedad. El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: La sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades. La intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos. (Cavero, s. f. , p. s/n)

### **3.2.15.3 Funciones específicas del Ministerio Público.**

Su actuación no sólo proviene de una norma de rango regular, sino de la propia Constitución y de la ley orgánica que le encarga la defensa de la legalidad y de la sociedad. En tal sentido, no puede considerarse una duplicidad de funciones sino la garantía de una doble verificación que toda pretensión amparable justifica. (Saldaña, 2004, p. s/n)

### **3.2.15.4 El Ministerio Público en el proceso de alimentos**

Cuando en el juicio de Controversia del Orden Familiar se tiende a definir provisionalmente la guarda y custodia de hijos extramatrimoniales, el Ministerio Público será escuchado acerca de la conveniencia de la guarda y cuidado a favor de uno de los progenitores que se le concede al otro, para el caso de que la controversia verse en materia de alimentos, ejercitara la acción de aseguramiento de los alimentos provisionales que deba otorgar al acreedor a su deudor y una vez que conforme a la

observación que se haga respecto al porcentaje decretado por el juez del conocimiento se tengan elementos para ello.

El ministerio Público, es el órgano autónomo del estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social (...)”(Art. 1 del Decreto Legislativo N° 52).

DIEZ-PICAZO (2000) el Ministerio Público se trata de una estructura de agentes públicos cuya misión específica radica, precisamente, en el ejercicio de esa actividad acusatoria en nombre del Estado.

El ministerio público como parte procesal interviene ejercitando el derecho de acción, en las siguientes pretensiones: Declaración judicial de ausencia (Art. 49 C.C.) Declaración de muerte presunta (Art. 63 C.C.), entre otras.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

### **3.2.16 Medios Impugnatorios**

Los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error. (Alarcón, s. f. , p. s/n)

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Berrio, 2010, p. s/n)

Medio impugnatorio es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente. (Rioja, 2004, p. s/n)

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994, p. s/n).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

### **3.2.16.1 Definición.**

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Así, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por esto la ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (Aguirre, 2004).

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que la impugnadora no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. (Santaella, s. f.).

Según Monroy Gálvez, podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente. (Alarcón, s. f.).

### **3.2.16.2 Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **3.2.16.3 Generalidades de recursos impugnatorios.**

Por la generalidad o especificidad de los supuestos que se pueden combatir, los medios de impugnación pueden ser: Ordinarios, para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Ejemplo: la apelación y la revocación. Especiales, para impugnar determinadas resoluciones judiciales. Ejemplo: la queja. Excepcionales para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Ejemplo: la apelación extraordinaria. Por la identidad o diversidad del juzgador, pueden ser: Verticales, cuando el tribunal que debe de resolver la impugnación (Tribunal ad quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (Juez a quo). Ejemplo: la apelación y la queja. Horizontales, los conoce y resuelve el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. También se les llama remedios. Ejemplo: revocación. Así mismo, por los poderes del tribunal que debe resolver la impugnación, éstos pueden ser: De anulación. (Santaella, s. f.)

### **3.2.16.4 Fines de los recursos impugnatorios.**

Estos medios impugnatorios son concebidos como aquellos mecanismos conferidos a las partes, y eventualmente a los terceros legitimados, para solicitar la revisión y consiguiente corrección de los actos procesales del juez, que les causan agravio por estar afectados de vicio o error. (Cotrina, s. f.)

### **3.2.16.5 Regulación de los recursos impugnatorios.**

El sistema de impugnación procesal civil está constituido por el conjunto de medios impugnatorios incorporados en las leyes procesales civiles. En el caso del Perú, es el Código Procesal Civil (en adelante CPC) el cuerpo normativo que contiene los principales medios de impugnación, del cual se van a servir otros ordenamientos legales afines como la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la Ley Procesal de Trabajo, la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, entre otros. Entre ellos, encontramos regulados a los remedios y los recursos; y entre éstos últimos, a la reposición, la apelación, la casación y la queja. (Cotrina, s. f.)

### **3.2.16.6 Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio.**

El proceso de conocimiento tiene un trámite propio, que ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. No se parece a ningún otro proceso, por el contrario los demás toman de él algunos institutos en forma sucinta o recortada. (Cabrera, s. f.)

### **3.2.17 La Consulta.**

La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: a. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; b. La decisión final donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; c. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, d. Las demás que la ley señala. Procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación; en este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema; cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio. Luego, el Auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad; la resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral. Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos. (Berrio, 2010)

### **3.2.18 Inspección Judicial.**

El juez tiene una certidumbre total de la realidad acerca de los puntos que constituyeron el tema central de la inspección en aquellos casos en que no depende parcialmente de los testigos de identidad y de los peritos. El juzgador se convierte en participante de la prueba misma pues. Lo que en que deberá pronunciarse sentencia. (Gómez, s. f.)

### **3.2.18.1 Concepto.**

La trascendencia de la prueba de inspección judicial se puede aquilatar por las siguientes reflexiones: El juez obtiene un reconocimiento directo de la realidad acerca de las personas, cosas o documentos inspeccionados, sin estar sujeto a las declaraciones de los demás. Este conocimiento es más amplio cuando no se requiere la intervención de testigos de identidad, ni la injerencia de peritos. Cuando se requiere la intervención de peritos o testigos, la percepción del juez está influida por tales peritos o testigos y no es tan contundente la actuación perceptora del juzgador. La verdad formal que puede obtener del resultado de percepciones de otras personas, llevadas al juez, se puede desvirtuar mediante el análisis directo que hace el órgano jurisdiccional, y de esa manera pudiera prevalecer una verdad material. (Gómez, s. f.)

### **3.2.18.2 Regulación.**

La inspección judicial está regulada en los artículos 272° al 274° del N.C.P.C. D. Leg. 768.

### **3.2.18.3 Valor probatorio.**

La inspección judicial sirve para dar al juez un conocimiento directo de la realidad sobre lo que se ha inspeccionado. (Gómez, s. f.)

## **3.2.19 Informe Psicológico.**

### **3.2.19.1 Concepto.**

La evaluación psicológica se puede definir como la utilización clínica para facilitar la evaluación de la personalidad. (Rojas, s. f.)

### **3.2.19.2 Regulación.**

El informe psicológico está regulado para sujetos incurso en causas civiles (separación, divorcio, incapacidades) (Rojas, s. f.)

### **3.2.19.3 objetivo**

El objetivo de la evaluación psicológica en los procesos judiciales es realizar un estudio de las dimensiones positivas y de las negativas del sujeto, para ayudar en la decisión que tome el juez o el jurado. (Rojas, s. f.)

### **3.2.19.4 Valor probatorio.**

La psicología juega un papel muy importante en los procesos de pensamiento del hombre y demás actividades psíquicas, que nos permitirán remitirnos al pasado para tener una visión más clara de los hechos. El factor psicológico siempre debe estar unido al factor lógico en lo que respecta a la formación del juicio valorativo de las pruebas. (Moreno, s. f.)

## **3.2.20 La Prueba**

**3.2.20.1. En sentido común:** prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

**3.2.20.2 En sentido jurídico:** Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995, p. s/n) se indica: “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

### **3.2.20.2.1 En sentido jurídico procesal**

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en seguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

### **3.2.20.3 Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo: en relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

#### **3.2.20.4 Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso

probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

### **3.2.20.5 El objeto de la prueba**

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

### **3.2.20.6 La carga de la prueba**

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

### **3.2.20.7 fiabilidad de la prueba**

Cualquier medio probatorio es válido y conducente para acreditar los hechos afirmados por las partes, a no ser que esté expresamente prohibido por la Ley. A esta libertad de pruebas es a lo que los doctrinarios han llamado la libertad de medios probatorios, lo cual permite a las partes acreditar sus alegatos mediante cualquier medio probatorio pertinente enumerado o no en la ley, siempre y cuando se circunscriba al criterio de la pertinencia y conducencia o utilidad del medio de prueba propuesto. En este orden de ideas, no se deberán admitir por ser impertinentes los medios de prueba que se dirijan a probar hechos no alegados, no controvertidos y que no sean relevantes. (Peñaranda Quintero, s. f.)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003): “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

### **3.2.20.8 Finalidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación

de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

### **3.2.20.9 principios de la valoración probatoria.**

Estos principios permiten que se salvaguarde la dignidad de la persona de acuerdo a las leyes, entre los principales tenemos:

#### **3.2.20.9.1 Principio de legitimidad de la prueba.**

Buscadores de verdades desde la altura del poder autoritario pretenden a veces prevalecer fines sobre metas, y por ende, violando recaudos constitucionales que salvaguardan la dignidad de la persona en todas sus dimensiones, olvidándose de este principio de legalidad, pretendiendo llegar al reconocimiento de la situación fáctica por fuera de los mecanismos legales que el debate procesal debido establece. De esta manera, la nulidad y la pérdida de eficacia recaen sobre estas medidas, llegando incluso a una ineficacia procesal cuando esos mismos datos podrían haber sido obtenido por medios probatorios legales conforme constitución. Entonces surge así la necesidad de la exclusión hipotética de esos medios, y la denominada doctrina del fruto del árbol venenoso que excluye las pruebas habidas en forma ilícita y los datos confirmatorios derivados de dicho accionar. (González, s. f.)

#### **3.2.20.9.2 Principio de la unidad de la prueba.**

El principio de la unidad de la prueba significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas y puntualizar su concordancia. Todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración una unidad, en consecuencia, son apreciados en su conjunto, debiendo el Juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos ver la orientación probatoria de unos y otros, y extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos u ordenados y no de alguno en especial. La valoración será global y no aislada. (Mosqueira, s. f.)

### **3.2.20.9.3 Principio de la comunidad de la prueba.**

Este principio, también llamado de adquisición, sostiene que ésta no pertenece a la parte que la solicita ni aun al propio juez, sino al proceso. Y se funda, también, en los principios de lealtad y buena fe. (Roseri, s. f.)

### **3.2.20.9.4 El principio de la carga de la prueba**

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostrza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

#### **3.2.20.9.5 El principio de adquisición**

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostrza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente: La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 9923263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

### **3.2.20.10 Valoración y apreciación de la prueba**

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostroza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez

en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias: El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 0104-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

#### **3.2.20.10.1 Sistemas de valoración de la prueba**

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

##### **3.2.20.10.1.1. El sistema de la tarifa legal**

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley

que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone: (...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **3.2.20.10.1.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados

son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema. (...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación” (Córdova, 2011, p.137).

#### **3.2.20.10.1.3 Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

#### **3.2.20.10.1.4 Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizamiento (alejarse de ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

#### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### **B. La apreciación razonada del Juez**

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

#### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

### **3.2.20.10.1.5 Valoración conjunta de las pruebas.**

La apreciación conjunta es absolutamente necesaria en todo juicio de hecho efectuado por el Juzgador, que podrá ciertamente apoyarse con preferencia en un medio de prueba determinando, pero que en forma alguna podrá prescindir de los restantes. (García, 2004)

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

### **3.2.20.11 medios de prueba en el caso concreto**

Alberto Hinostroza define a los medios de la prueba como: los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan...las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Por su parte Paul Paredes indica que: Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho. (Linares, s. f.)

### **3.2.20.12 prueba testimonial**

La palabra testimonial es un adjetivo del sustantivo masculino testimonio. A su vez, testimonio es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe

de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Entendemos como testigos a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento. José Becerra Bautista, considera que la prueba testimonial es la que se origina en la declaración de testigos. (Gómez,s. f.)

#### **3.2.20.12.1 Concepto.**

Prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso. (Gómez, s. f.)

#### **3.2.20.12.2 Regulación.**

La prueba testimonial está regulada en el Nuevo Código Procesal Civil del Artículo 222° al 232°. (Berrio, 2010)

#### **3.2.20.12.3 Valor probatorio.**

Para valorizar la prueba testimonial hay que tener en cuenta, las siguientes circunstancias: capacidad del testigo, su probidad, su imparcialidad, el conocimiento que tenga de los testigos, su probidad, su imparcialidad, el conocimiento que tenga de los hechos sobre los que declara, y, por último , la solemnidad del acto. (Gómez,s. f.)

#### **3.2.21 Documentos.**

Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente. (Bustamante, s. f.)

##### **3.2.21.1 Concepto.**

En general se puede manifestar que documento es toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata; es todo objeto válido para probar un hecho; no solo puede ser escrito sino que en general es todo aquello que dé cuenta de un hecho y nos sea idóneo para producir efectos jurídicos en la prueba, en una relación procesal y que tiene como

finalidad perpetuar un hecho, un acto, o un pensamiento dentro del proce so satisfaciendo interrogantes; Cuando?, cómo?, dónde se practicó el acto?, ante quién se lo practicó?, etc. (Bustamante, s. f.)

### **3.2.21.2 Regulación.**

Los documentos como medios de prueba están regulados en los Art. 233° a 261° del C.P.C.

### **3.2.22 Audiencias.**

#### **3.2.22.1 concepto:**

Las audiencias son los actos mediante los cuales el órgano judicial (o arbitral) recibe las declaraciones de las partes o de terceros en la audiencia de pruebas que deban expresarse en forma verbal. (Hernández, 2008)

### **3.2.23. La Sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **3.2.23.1 Las resoluciones judiciales**

##### **3.2.23.1.1 Concepto**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

### **3.2.23.1.2 Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

**3.2.23.1.2.1 El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

**3.2.23.1.2.2 El auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

**3.2.23.1.2.3 La sentencia**, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

### **3.2.24 Corte Superior de Justicia.**

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Alarcón, s. f.)

#### **3.2.24.1 Decisión Judicial.**

Según el positivismo jurídico, el juez representa la expresión del legislador, siendo función del primero, aportar las soluciones adecuadas, no sólo a partir de las normas, sino también en aquéllos casos ambiguos o vagos (denominados por Hart, zona de penumbra), en los cuales los magistrados gozan de facultades discrecionales (decisión creativa) para hallar la opción correspondiente al supuesto sometido a su consideración. De esta manera, Hart, como positivista inclusivo y descriptivista del derecho, reconoce la existencia de un sistema jurídico válido, admitiendo sin embargo que el juez, pueda resolver el caso de penumbra, creando la norma para el mismo, lo cual implica reconocerle un margen de discrecionalidad en su actuar, sin llegar a ser arbitrario; toda decisión siempre debe ser captada dentro de un marco normativo de certeza jurídica y razonabilidad del pronunciamiento. (González, s. f.)

#### **3.2.24.2 Distrito judicial.**

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Por ello, cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Escalona, s. f.)

#### **3.2.24.3 Expediente.**

Expediente es el negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. (Cabanellas, 2002)

#### **3.2.24.4 Fallo.**

Fallo es la sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. (Cabanellas, 2002)

#### **3.2.24.5 Instancia.**

Instancia es una palabra que tiene dos acepciones en Derecho. Por la primera equivale a solicitud, petición o súplica, y en esta forma cuando se dice que el juez debe proceder previa petición de parte, y no de oficio. Por la segunda, se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la actuación ante el primer juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia, a la revisión del proceso o causa ante el tribunal superior, según la jurisdicción. (Cabanellas, 2002)

#### **3.2.24.6 Juzgado de Familia.**

En un juzgado de familia se interviene básicamente en las cuestiones de las relaciones entre los miembros de las familias, los temas de su competencia son: divorcios, tenencia de hijos, alimentos, tutela de menores, adopción, protección de personas, denuncias de violencia familiar, etc. (Barrios, s. f.)

#### **3.2.24.7 Pretensión.**

El profesor Monroy Gálvez afirma cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extrajudiciales para exigir o lograr que tal hecho, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertirla sin necesidad

de hacerla desaparecer– en pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que un sujeto de derechos exige (reclama) algo a otro a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos, llamados también jurisdiccionales. Mientras tanto, Peyrano afirma que la pretensión no es un derecho sino un simple acto de voluntad exteriorizada mediante la presentación de la demanda en ejercicio del derecho de acción. (Veramendi, s. f.)

#### **3.2.24.7.1 Elementos objetivos de la pretensión procesal:**

**A) Petitorio:** petitum o petitio.- La petición es la declaración de voluntad, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos (acumulación de pretensiones) y cualitativos (naturaleza de la pretensión: El petitum.- Es el elemento fundamental de la pretensión del actor en relación con la congruencia de la sentencia ya que ni su objeto inmediato ni mediato puede modificarse a lo largo del proceso ni en la resolución judicial. En pocas palabras, la sentencia debe inexcusablemente ser congruente con la petición. (Veramendi, s. f.)

**B) declarativa,** constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo, la parte dispositiva de la sentencia; el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado) y por tanto, la tutela jurídica que se reclama (Hurtado, 2009).

**C) Causa o razón de pedir:** causa petendi, iuris petitum o iuris petitio.- La causa petendi es el fundamento histórico o de hecho de la acción, o bien los acontecimientos de la vida en que se apoya la pretensión, que no la justifiquen, sino que la acortan, esto es, la delimitan (Ramos, 1997)

**D) Puntos controvertidos.-** Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba

los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvención-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba. Los puntos controvertidos son los hechos en los que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. (Oviedo, 2008).

**E) Probar.-** Probar es examinar las cualidades de una persona o cosa. También significa demostrar o Justificar la verdad de una afirmación o la realidad de un hecho. (Cabanellas, 2002)

### **2.3 MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.-** La palabra calidad tiene muchas definiciones, pero la básica es aquella que dice que aquel producto o servicio que nosotros adquiramos satisfaga nuestras expectativas sobradamente. Es decir, que aquel servicio o producto funcione tal y como nosotros queramos, para realizar aquella tarea o servicio que esperamos que nos brinde. (Altozano, s. f.)

La calidad podemos definirla como la coherencia entre lo que debería hacerse y lo que se hace en realidad. Situación que se relaciona de manera directa con el cumplimiento o incumplimiento de las proposiciones institucionales básicas. Si no existe un nivel adecuado de coherencia, no existe calidad. Por consiguiente, ¿Se puede proceder con esta metodología en el caso del gran sistema jurídico nacional? Naturalmente que sí, pues el Derecho se sustenta en declaraciones relativas a su visión y objetivos fundamentales, que en lo jurídico toman el nombre de Principios Generales, y se traducen como aspiraciones relacionadas con la justicia, armonía social, felicidad de la población, así como con la seguridad y certeza jurídicas. (Morales, 2006)

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. General**

¿Cuál es la caracterización del proceso sobre demanda de alimentos en el expediente N°00555-2015-0-3101-JP-FC-02, segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana-Perú. 2018?

Determinar la caracterización del proceso sobre demanda de alimentos en el expediente N°00555-2015-0-3101-JP-FC-02, segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana-Perú. 2018.

El proceso sobre demanda de alimentos en el expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana-Perú. 2018, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1 Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1 Tipo de investigación:** La presente investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa:** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa:** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

**4.1.2 Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de

manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.1.3 Diseño de la investigación**

Transversal: Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

No experimental: Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien

premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

#### **4.1.4 Unidad de análisis**

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos, en el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional), es decir, aquellas que “(...)

No utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211); respecto al cual Arias (1999, p.24) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

En opinión de Centty, (2006, p.69): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” .

#### **4.1.5 Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso

**CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO**

<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>Instrumento</b>	<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>DISEÑO</b>
¿Cuál es la caracterización del proceso sobre demanda de alimentos ; expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2018?	<p><b>General</b></p> <p>Determinar la caracterización del proceso sobre demanda de alimentos; expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2018</p>	Caracterización del proceso sobre demanda de alimentos;	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio</li> <li>• Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio</li> <li>• las condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>• La congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio</li> </ul>	Guía de observación	El objeto de estudio, lo conformaron la caracterización del proceso sobre demanda de alimentos; expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2018	<p>Tipo de investigación: La investigación será cuantitativa-cualitativa (mixta). Nivel de investigación: Será Exploratorio descriptivo</p> <p>Diseño: La investigación en cuanto a su diseño será no experimental, transversal, retrospectivo.</p>
Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, Perú. 2018?	<p><b>Específicos</b></p> <p>1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio 2. Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio 3. identificar las condiciones que garantizan el debido proceso. 4. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos.</p>					

Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: caracterización del proceso judicial sobre demanda de alimentos.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013, p. 162) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

A continuación se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio Variable Indicadores Instrumento

Proceso judicial: Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia

Características: atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.

- Cumplimiento de plazo
- Claridad de las resoluciones
- Condiciones que garantizan el debido proceso
- Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Guía de observación

Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta Captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Estas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados

.

#### **4.1.6 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

#### **4.1.7 Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cuatro elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, y la metodología” (p. 402).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** Caracterización del proceso sobre DEMANDA DE ALIMENTOS en el expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, Segundo Juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de Sullana-Perú. 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la caracterización del proceso sobre demanda de ALIMENTOS en el expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, Segundo Juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de Sullana-Perú. 2018?	Determinar la caracterización del proceso sobre demanda de ALIMENTOS en el expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, Segundo Juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de Sullana-Perú. 2018.	El proceso judicial sobre demanda de ALIMENTOS en el expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, Segundo Juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de Sullana-Perú. 2018, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia Cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones en el estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	En el proceso judicial en estudio si se evidencia que los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada

### 4.1.8 Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

### 4.1.9 Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

## V.-RESULTADOS

Los siguientes resultados de la investigación están planteados en los objetivos generales y específicos de dicha investigación para ello se presentara de manera concisa.

### **CUADRO 1 Respecto el cumplimiento de plazos**

Se observa que el proceso se ha llevado a cabo dentro de los plazos que establece el Art. 554 y siguientes del código procesal civil como son:

#### **28.2 Plazos**

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

- a) Cinco días para contestar la demanda interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; y para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- b) Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.
- c) Tres días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

**Cuadro 2.** Se ha evidenciado que las resoluciones han sido dadas con claridad, son congruentes con su contenido y no abusan de términos técnicos, siendo entendibles por todo ciudadano.

El segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Perú establece que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; en esa línea, el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el

artículo 472° del Código Civil, establece que es obligación de ambos padres prestar los alimentos a sus hijos; entendiéndose por alimentos lo necesario para la alimentación, sustento, vestido, vivienda, atención médica, educación, recreación, capacitación para el trabajo, etc., esto es, todo aquello que es indispensable para procurar su normal desarrollo psico-biológico y social y asegurar su formación integral; también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto; de lo que deriva que la prestación debe cubrir todos esos rubros, siendo pertinente puntualizar que los hijos – en el ámbito del principio de paternidad responsable- tienen derecho a desarrollarse en un ambiente apropiado y a la atención adecuada de sus múltiples necesidades.

Cuadro 3. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso si se ha observado la presencia de un Juez independiente, responsable y competente, si ha habido emplazamientos válidos, se ha observado el derecho a ser oído o derecho a audiencia, el Derecho a tener oportunidad probatoria, el Derecho a la defensa y asistencia de letrado, el Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente, Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.

1. En este orden de ideas, el quantum alimentario será establecido, de forma prudencial y equitativa, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 481° del Código Civil, valorando de manera ponderada los medios de prueba ofrecidos por las partes, y aplicando el razonamiento lógico-crítico del Juez, buscando que el demandado pueda cumplir con su obligación alimentaria sin poner en riesgo su propia subsistencia y la misma posibilidad de asistir a sus menores hijos.

2. En tal contexto, valorando los ingresos del demandado, y **teniendo en cuenta la carga familiar que éste posee, el juzgador es del criterio** de amparar la pretensión de la actora y fijar como pensión alimenticia mensual a favor de la menor alimentista en el monto de **cuatrocientos nuevos soles, los mismos que equivaldrían al veinte por ciento de los ingresos mensuales del demandado, lo cual obviamente resulta muy razonable.**

Cuadro 4. Respecto de que los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada, se evidencia que lo peticionado por la accionante se ajusta a lo establecido en la normatividad vigente:

1. Resulta que mediante escritos de fecha 05 y 18 de septiembre del 2012, doña **DTE** interpone demanda de pensión alimenticia, la misma que la dirige contra **DDO**, a efectos de que se ordene acuda con una pensión de alimentos mensual ascendente a la suma de mil doscientos nuevos soles mensuales.

**2. Lo que alega la demandante:**

**Con respecto a la pretensión de declaración de paternidad.-**

§ hubo convivencia con DDO, teniendo doña DTE minoría de edad (16 años)

§ producto de su relación de convivencia con el demandado han procreado a las menores H1- H2 de diez (10) meses de edad actualmente.

Luego del nacimiento de sus hijas, DDO adopta una conducta agresiva física y psicológicamente hacia doña DTE, la cual no denunció por miedo a represalias.

**Con respecto la pretensión de alimentos:**

§ Respecto a las aportaciones que el demandado efectúa, es nula para los gastos mensuales, por lo que solicita se le otorgue una pensión de alimentos decorosa para poder suplir las necesidades básicas de estudio, vestido, recreación, salud, que todo niño goza.

## VI. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

### 6.2. Análisis de resultados

#### Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Bandrés, J. (1992) comenta que:

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

En tal sentido, resulta imperioso tener en claro lo que debe entenderse por plazo razonable, los elementos para su análisis, así como la interpretación y relevancia jurídica de este derecho en las diferentes etapas del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), así como del Tribunal Constitucional peruano (TC) brindan importantes consideraciones al respecto, cuyo estudio y análisis es indispensable para el mejor desempeño de la función fiscal.

#### Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

León, R. (2008) manifiesta que:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimarà la atribución de una falta de disciplina profesional.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y

la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras

### Cuadro 3.- Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

*El Debido Proceso puede entenderse como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso judicial, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho*

Cuadro 4.- Respecto de que los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada, se evidencia que lo petitionado por la accionante se ajusta a lo establecido en la normatividad vigente:

### **El Principio de Congruencia Procesal.**

Por el principio de congruencia procesal las resoluciones y demás actos del juez deben tener una relación directa con el pedido de la parte litigante, por ejemplo si un actor interpone demanda de retracto la sentencia debe ser pronunciada sobre esta pretensión, y esto ocurre en todas y cada una de las posibilidades de la pretensión de los diferentes procesos. (Torres, s. f.)

## VII. CONCLUSIONES

Se concluyó que en la caracterización del Proceso sobre demanda de alimentos; expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02; segundo juzgado de familia, distrito judicial de Sullana, Perú. 2018,

VII.1.- Se evidenció las siguientes características relevantes:

VII.1.1. El cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro 1).

VII.1.2. La claridad de las resoluciones (cuadro 2).

VII.1.3.- evidencia condiciones que garantizan el debido proceso ( cuadro 3).

VII.1.4.- La congruencia de los medios probatorios actuados con la(s) pretensión(es) planteada (s) por las partes, en el proceso judicial en estudio, si cumple (cuadro 4)

VII.2.- Las características identificadas son de suma importancia para el desarrollo, motivación, y dirección del proceso

VII.3.- En consecuencia la hipótesis general de la presente investigación fue corroborada al evidenciarse el cumplimiento de la variable de investigación denominada caracterización del proceso.

- .

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Barrientos, E. (s.f.) Correcta valoración de la prueba. Recuperado de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Barrios, B. (s.f.) Teoría de la sana crítica. Recuperado de [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria de la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria de la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf)
- Bautista, P. (2007) Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.  
Bautista, P. (2008) Manual de derecho de familia. Lima: Ediciones jurídicas.  
Berrío, V. (2010) Nuevo Código Procesal Civil. 1ea. Edición. Lima: Editorial
- Berrío, D. (s.f.) Posibles conductas demandado. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos47/conducta-demandado/conducta-demandado2.shtml>
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach  
Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Aguirre, J. (2004) *Los medios impugnatorios*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/76817/los-medios-impugnatorios>

- Alarcón, L.A. (s.f.) *Glosario Jurídico Civil*. Recuperado de [http://www.monografias.com/trabajos32/glosariojuridico\\_civil/glosario-juridico-civil.shtml](http://www.monografias.com/trabajos32/glosariojuridico_civil/glosario-juridico-civil.shtml)
- Alarcón, L. (s. f.) *Las excepciones en el Código Civil peruano*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos23/excepciones-codigo/excepciones-codigo.shtml>
- Alarcón, L. (s.f.) *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos28/codigo-procesal-civil/codigo-procesal-civil2.shtml>
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1a. ed.). Lima: ARA Editores.
- Arias-Schreiber, M. (1991) *Exégesis del Código Civil de 1984*. (1ª ed., Vol. 4). Lima-Lima: Librería Studium S.A.
- Arias-Schreiber, M. (2000) *Exegesis del Código Civil Peruano De 1984*. (Vol. II). Gaceta Jurídica S.A.
- Díaz, D. (2011) *Principios del procedimiento del Código Civil venezolano*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos88/principiosprocedimiento-civil-venezolano/principios-procedimiento-civil-venezolano.shtml>
- Díaz, G. (2008) *La Influencia de Eduardo Couture en la Constitución de 1999* Recuperado de <http://lainfluenciadecouture.blogspot.com/2008/04/tutela-constitucional-del-proceso.html>

Dutti, A. (s. f.) *Los actos procesales*. Recuperado de:  
<http://www.monografias.com/trabajos97/los-actos-procesales/los-actos-procesales.shtml>

Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el Sistema Judicial* (1a ed.). Lima: Agenda Perú.  
Recuperado de: [www.agendaperu.org.pe](http://www.agendaperu.org.pe)

Escalona, D. (s.f.) *Principios Procesales*. Recuperado de:  
<http://www.monografias.com/trabajos34/derecho-procesal/derecho-procesal.shtml>

## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**



## PODER JUDICIAL DEL PERÚ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SULLANA

2° JUZGADO PAZ LETRADO - Sede San Martín

EXPEDIENTE N° : 00555-2015-0-3101-JP-FC-02

JUEZ : J1

MATERIA : ALIMENTOS

PROCESO : UNICO (LEY N° 28439)

ESPECIALISTA : E1

DEMANDANTE : DTE

DEMANDADO : DDO

## AUTO FINAL

### **Resolución N° 11**

Sullana, 30 de mayo del 2017

#### **I. MATERIA:**

El problema central de este caso es determinar si se configuran los presupuestos legales a efectos de determinar judicialmente la demanda de alimentos de las menores H1 y H2 respecto al demandado DDO, y si de darse ello, determinar si corresponde que se le fije una pensión alimenticia en el monto demandado.

## **II. ANTECEDENTES:**

1. Resulta que mediante escritos de fecha 05 y 18 de septiembre del 2012, doña DTE interpone demanda de pensión alimenticia, la misma que la dirige contra DDO, a efectos de que se ordene acuda con una pensión de alimentos mensual ascendente a la suma de mil doscientos nuevos soles mensuales.

### **2. Lo que alega la demandante:**

Con respecto a la pretensión de declaración de paternidad. -

- hubo convivencia extramatrimonial con DDO, teniendo doña DTE minoría de edad (16 años)
- § Producto de su relación extramatrimonial con el demandado han procreado a las menores H1 y H2 , de diez (10) meses de edad actualmente.
- § luego del nacimiento de sus hijas DDO adopta una conducta agresiva física y psicológicamente hacia doña DTE, lo cual no denunció por miedo a represalias

### **Con respecto la pretensión de alimentos:**

§ Respecto a las aportaciones que el demandado efectúa, es nula para los gastos mensuales, por lo que solicita se le otorgue una pensión de alimentos decorosa para poder suplir las necesidades básicas de estudio, vestido, recreación, salud, que todo niño goza.

### **3. Los medios probatorios ofrecidos por la demandante vinculados a las pretensiones demandadas**

§ El Acta de Nacimiento de las menores H1 y H2, que obra a folios 05 y 06.

§ boletas de gastos médicos y de alimentos de las menores H1 y H2, que obra a folios 07,08 y 09

§ Copia simple de DNI de las menores hijas.

3. Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 19 de junio del 2015, obrante a folios 40 a 41, luego de subsanada las omisiones por parte de la demandante, se resolvió admitir a trámite la demanda de alimentos.
4. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2015, el demandado DDO representado por ab2, según poder para litigar, formula **DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA** de la pretensión de alimentos, bajo los siguientes fundamentos:
  - La pretensión de la demandante, constituye un ejercicio abusivo del derecho, lo que está proscrito y prohibido por la ley, por cuanto no es posible cumplir.
  - Es cierto que con la demandante, producto de su relación de convivencia, tuvieron como hijas a las menores H1 y H2.
  - Es totalmente falso que goce de una gran solvencia económica, pues trabaja de forma eventual en llenado de colchones, esto es porque trabaja cuando le llaman para alguna actividad de este tipo, lo que es absurdo que perciba un ingreso muy bien remunerado.
  - No se niega a pasarle una pensión a su menor hija, pero la suma que pretende la demandante no está de acuerdo con su realidad económica, ya que trabaja de manera eventual como en llenador de colchones y tiene un ingreso promedio diario de quince a veinte nuevos soles.
5. Mediante resolución n°01 de fecha 19 de mayo del 2015, se dispuso poner los autos para emitir la resolución correspondiente.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

2. Conforme a lo preceptuado por el artículo 3° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso, es resolver el conflicto de intereses y eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; siendo su finalidad abstracta, lograr la paz social en justicia. Para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso de lo alegado y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, conforme lo prescrito en los numerales 188° y 196° de la norma procesal glosada, salvo disposición legal diferente, correspondiendo al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportadas al proceso o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

3. El tratadista francés Jossierand al referirse a la obligación alimentaria expresa que "es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación; implica la existencia de un acreedor y de un deudor; con la particularidad de que el primero está por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayuda". Efectivamente; existen un acreedor que es el titular del derecho alimentario y un deudor o titular del deber jurídico de la prestación.
4. En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia.
5. Se trata luego de una institución importante del derecho de familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituido por conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia.
6. El Código Civil Peruano en el artículo 472, Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

7. Código del Niño y del Adolescente, peruano en el artículo 92, Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido. Educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.
  
8. El segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Perú establece que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; en esa línea, el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el artículo 472° del Código Civil, establece que es obligación de ambos padres prestar los alimentos a sus hijos; entendiéndose por alimentos a lo necesario para la alimentación, sustento, vestido, vivienda, atención médica, educación, recreación, capacitación para el trabajo, etc., esto es, todo aquello que es indispensable para procurar su normal desarrollo psico-biológico y social y asegurar su formación integral; también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto; de lo que deriva que la prestación debe cubrir todos esos rubros, siendo pertinente puntualizar que los hijos – en el ámbito del principio de paternidad responsable- tienen derecho a desarrollarse en un ambiente apropiado y a la atención adecuada de sus múltiples necesidades.
  
9. Toda pretensión alimenticia, inclusive aquella derivada de los deberes conyugales recíprocos, para ser otorgadas por el Órgano Jurisdiccional, debe necesariamente cumplir con los elementos constitutivos generales determinados por Ley, es decir, **a)** tiene que probarse el estado de necesidad del alimentista; **b)** fijarse la pensión en base a las posibilidades económicas del obligado; y, **c)** además el derecho tiene que estar reconocido por norma legal expresa.
  
10. Con estos preceptos, nuestro ordenamiento normativo prevé que la pensión alimenticia debe regularse teniendo en cuenta que las necesidades del alimentista son diversas; que éstas son de carácter primario, es decir, estrictamente vinculadas a su subsistencia; que el acreedor alimentario no está en condiciones de subvenir por sí mismo a sus necesidades (presupuesto que es inobjetable cuando el alimentista es

menor de edad); y que el deudor alimentario debe asumir esa obligación en la medida de sus posibilidades, sin perjuicio que se tenga en consideración la existencia de otras obligaciones a su cargo; siendo una circunstancia concurrente que también se debe tener en consideración en la determinación de la prestación alimenticia a favor de los hijos que la obligación de alimentarlos es común a ambos progenitores de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política del Perú y 235° del Código Civil.

11. Lo indicado en el numeral precedente no implica desconocer el hecho que las necesidades siempre rebasarán las posibilidades económicas, situación que el mismo orden normativo no desconoce al haberse previsto en el artículo 481° del Código Civil que los alimentos se regulan teniendo en cuenta las necesidades del sujeto que solicita los alimentos, también, las posibilidades del obligado a proporcionarlos (junto con la existencia de otras obligaciones a su cargo). Estos parámetros en estricto determinan que la prestación no debería ser inferior al importe que resulte de las necesidades del acreedor alimentario, cuya apreciación debe realizarse con objetividad, pero éste parámetro no conlleva que se ignoren las limitaciones económicas que afecten al demandado; por esta razón la prestación tampoco debe ser superior a las mismas, en tanto no se puede imponer al obligado el pago de una prestación que no podrá cumplir.

#### **IV. ANALISIS DEL CASO.-**

##### **Respecto a la pretensión de alimentos**

##### **PRIMER PRESUPUESTO: Las necesidades de las menores alimentistas. -**

1. mediante el presente proceso, se está declarando la necesidad de alimento de las menores **H1,H2**, la misma que a la fecha de interposición de la demanda tenía diez (10) meses de edad, por lo que, es evidente su estado de necesidad, derivado de su natural imposibilidad para subsistir por sí misma, deviniendo en imperativo que sus padres las provean de los alimentos necesarios para satisfacer sus múltiples necesidades propias de edad, requiriendo todas las atenciones necesarias tendientes a asegurar su normal desarrollo físico y psicológico.

2. Para tal efecto, se valora debidamente los medios probatorios consistentes.
3. Sin perjuicio de ello, **es de precisar que las necesidades de los menores se presumen** puesto que se encuentran en pleno desarrollo físico, mental, emocional y afianzamiento de su personalidad y gozan de todos los derechos inherentes a la persona humana y de los derechos específicos relacionados con un proceso de desarrollo, conforme lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 2º, numeral 22, y el artículo II del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente.

#### **SEGUNDO PRESUPUESTO: De las posibilidades del obligado:**

4. Por otro lado, y siendo que la obligación de todo padre es prestar la alimentación a los hijos, este Despacho, de acuerdo a las posibilidades económicas del demandado, debe fijar una pensión alimenticia a favor de las menores; a tal efecto, el demandado ha señalado que **se viene desempeñando actualmente como llenador de colchones y tiene un ingreso promedio diario de quince a veinte nuevos soles, conforme se corrobora de su Declaración Jurada con firma legalizada de folios 30, lo cual se valora con la reserva debida atendiendo a que se trata de una declaración unilateral.**
5. La demandante peticiona pensión alimenticia en la suma de mil doscientos nuevos soles para sus menores hijas, alegando que el demandado se encontraría en condiciones de acudirle con ese monto; **sin embargo**, no ha cumplido con adjuntar a su demanda los **medios probatorios que acrediten las actividades y el nivel de ingresos que tendría el obligado** como para fijarlos en el monto solicitado.
6. Además, para fijar la pensión alimenticia no es necesario investigar rigurosamente a cuánto ascienden realmente los ingresos que percibe actualmente el demandado, conforme al artículo 481º in fine del Código Civil; toda vez que, la pensión alimenticia se fija no en función de las realidades sino de las posibilidades que el obligado tenga, las cuales en el presente proceso han quedado determinadas; y, el demandado no puede desconocer que, todo mayor esfuerzo que requiera efectuar para el cumplimiento responsable de su obligación alimentaria “forma parte de su misión paterna”.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista que la obligación para proveer el sostenimiento de los hijos **es de ambos padres**. Sin embargo, se valora debidamente la imposibilidad temporal de la madre por tener que estar al cuidado permanente de las menores debido a su corta edad.

8. En este orden de ideas, el quantum alimentario será establecido, de forma prudencial y equitativa, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 481° del Código Civil, valorando de manera ponderada los medios de prueba ofrecidos por las partes, y aplicando el razonamiento lógico-crítico del Juez, buscando que el demandado pueda cumplir con su obligación alimentaria sin poner en riesgo su propia subsistencia y la misma posibilidad de asistir a sus menores hijas.

9. En tal contexto, valorando los ingresos del demandado, **el juzgador es del criterio** de amparar la pretensión de la actora y fijar como pensión alimenticia mensual a favor de la menor alimentista en el monto de **trescientos cincuenta nuevos soles**.

10. Se debe precisar que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, a solicitud de la actora, el obligado será pasible de inscripción en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** creado por Ley N° 28970 y su Reglamento N° 002-2007-JUS.

## V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la potestad de administrar justicia **emana del pueblo** y se ejerce por el Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado; el Señor Juez Titular del segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, estando a lo dispuesto en el artículo 92° del código de los niños y adolescentes concordante con el artículo 6° de la constitución política del estado peruano que dice "... es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos", **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, FALLA:**

1. **FUNDADA** la demanda de **ALIMENTOS**, interpuesta por doña **DTE** en representación de sus menores hijas; y, en consecuencia: **SE ORDENA** que el demandado **DDO** cumpla con acudir a sus menores hija **H1 y H2** con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES**, pensión alimenticia que comenzará a regir a partir del día siguiente de notificado con la demanda.
2. **Se le precisa al demandado** que en caso de incumplimiento de tres cuotas alimentarias sucesivas o no y a pedido de la demandante se procederá de conformidad con la Ley N° 27890 “Ley que crea el registro de los deudores alimentarios morosos”.
3. **CONDENANDO** al demandado al pago de **costas y costos** del proceso.
4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase.
5. Notifíquese con las formalidades de ley.-

**JUZGADO DE FAMILIA - Sede San Martín**

**EXPEDIENTE : 00555-2015-0-3101-JP-FC-02**

**MATERIA : ALIMENTOS**

**JUEZ : J2**

**ESPECIALISTA : E2**

**MENOR : M1 – M2**

**DEMANDADO : DDO**

**DEMANDANTE : DTE**

**RESOLUCION NÚMERO: 9**

Sullana, 15 de setiembre de 2016.

**SENTENCIA DE VISTA**

**I. ANTECEDENTES.**

**6.** Viene en grado de apelación, la Resolución Número 04 su fecha 29 de setiembre de 2015 que obra de folios 50 a 53 y resuelve:

1. fundada la demanda de alimentos interpuesta con los presentes autos seguidos por doña DTE en representación de sus menores hijas M1- M2, contra DDO.

2. SE ORDENA que el demandado DDO cumpla con acudir a sus menores hijas M1 – M2 con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES, pensión alimenticia que comenzará a regir a partir del día siguiente de notificado con la demanda.

3. Se le precisa al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas alimentarias sucesivas o no y a pedido de la demandante se procederá de conformidad con la Ley N° 27890 “Ley que crea el registro de los deudores alimentarios morosos”.

4. Se le precisa al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas alimentarias sucesivas o no y a pedido de la demandante se procederá de conformidad con la Ley N° 27890 “Ley que crea el registro de los deudores

alimentarios morosos”. 5. **CONDENANDO** al demandado al pago de **costas y costos** del proceso.

## **II. AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE.**

El apelante – demandante de folios 74 a 77 formula recurso de apelación y alega:

1. El J2 realiza un análisis de la pretensión alimenticia de forma dogmática sin llegar a sustentar o motivar las razones justificadoras del monto que sentencia, alegando que las necesidades de la menor se presumen.
2. que el J2 reforme y/o modifique el fallo que señala la suma de trescientos cincuenta nuevos soles como pensión alimenticia a favor de mis menores hijas, y se disponga una suma mayor a la señalada en sentencia, puesto que tal suma resulta ser insuficiente para el buen desarrollo de las menores (gemelas), debido a su tierna edad.
3. Que el DDO si se encuentra en posibilidades económicas de acudir con suma mayor a trescientos cincuenta nuevos soles señaladas en la sentencia que ahora se impugna.
4. Que la declaración jurada alcanzada por el DDO debe tomarse con mucha reserva donde este señala que es trabajador eventual llenando colchones, percibiendo de quince a veinte nuevos soles diarios, hecho este que es una declaración unilateral no corroborado con instrumental o prueba alguna.
5. Que DDO realiza una demanda de ofrecimiento de pago por concepto de pensión alimenticia, por el juez de paz de única nominación del AA.HH. santa teresita de Sullana, en expediente N° 010-2015/JPUN-ST-T-S, donde señala como medio probatorio “transacción extrajudicial” el cual nunca fue ofrecido como medio probatorio, queriendo así querer sorprender a dicho juez.

6. Que, efectivamente, la recurrente es mujer con todas las facultades físicas y psíquicas que no le impiden ayudar en el sustento de sus menores hijas, ante ello se señala que la recurrente no cuenta con ingreso económico fijo, menos trabajo remunerado, ya que se dedica única y exclusivamente al cuidado de sus citadas hijas debido a su tierna edad (01 año de edad cada una), recibiendo el apoyo económico de su señor padre para solventar las necesidades más apremiantes de las menores alimentistas.
7. Además, es de tener presente que DDO presenta un documento de constancia de trabajo otorgado por el Sr. Miguel dioses coba, de fecha 08 de julio del 2015, donde refiere que DDO es ayudante eventual y que gana quince nuevos soles diarios; el cual resulta carente de veracidad puesto que el otorgante no ha legalizado firma, por lo cual resulta ser dudoso.

Así mismo, debe tenerse presente que para los procesos de alimentos, existe defensa gratuita del Ministerio de Justicia que pudo acudir y si no lo hizo demuestra que tiene capacidad económica para enfrentar un juicio asesorada por un abogado, en ese sentido es improcedente el pago de costas y costos no solicitado, pues de ampararlo ello constituiría un fallo extrapetita que nos dará derecho a interponer acciones constitucionales.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

#### **1. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

1.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, **la resolución que le produzca agravio**, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

#### **2. REVISION Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA APELADA.**

2.1. La sentencia, es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el

juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Para dicha labor, el juez está sujeto a dos restricciones, los hechos alegados por las partes, y, además solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

2.2. Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho de la prueba que le asiste a cada una de las partes involucrada en un proceso, por esta garantía se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción, de aquí que nuestro ordenamiento procesal reconoce que los medios probatorios tiene como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes en su demanda y/o contestación de demanda, produciendo certeza en el Juzgador respecto de la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, para así fundamentar sus decisiones, tal conforme lo establece la norma contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

2.3. La valoración de la prueba está comprendida, como la actividad que realiza el Juez, mediante la cual de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, apreciará la prueba actuada en el proceso, dándole el mérito que a cada uno de los medios de prueba le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal conforme lo establece la norma contenida en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

2.4. En el presente caso, el demandante apela la sentencia únicamente en el extremo de la suma fijada como pensión de alimentos y en el extremo de la condena del pago de costas y costos a su persona, solicitando sea revocada la sentencia y se fije una suma mayor por concepto de pensión alimenticia y se declare improcedente el pago de costos y costas a favor de la demandante.

2.5. A lo manifestado por la demandante en su recurso de apelación se debe indicar:

Debe precisarse que el estado de necesidad de la persona que reclama alimentos está referida a la imposibilidad de atender a su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, se aporque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez.

Para el caso de los menores de edad - como son las alimentistas de diez meses de edad, su estado de necesidad se presume en atención a la situación de vulnerabilidad y debilidad en la que se encuentran por su corta edad, lo cual le impide la satisfacción de sus necesidades básicas por sí sola, recayendo en sus progenitores la responsabilidad primordial de proporcionarle las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo integral, tanto más si el niño entendido como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un sujeto de derecho de protección especial que requiere de asistencia y cuidados adecuados, necesarios y espaciales para su desarrollo y bienestar, tanto antes como después del nacimiento.

a) Si bien en la sentencia se indica que la demandante no ha acreditado con medios probatorios las actividades y el nivel de sus ingresos que este tendría para amparar su pretensión, *no es menos*, que seguidamente a lo antes señalado se indica que no se requiere investigar rigurosamente los ingresos del demandado para fijar la pensión de alimentos habiendo quedado en el presente proceso determinados los ingresos del demandado (...). Finalmente en el fundamento 16 señala “En tal contexto, valorando los ingresos del demandado y teniendo en cuenta que no tiene carga familiar, el juzgador es del criterio de amparar la pretensión de la actora y fijar como pensión alimenticia mensual a favor de las menores alimentistas en el monto de trescientos nuevos soles.

b) En cuanto a la condena de pago de costas y costos, se debe indicar que la norma contenida en el primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil prescribe: *El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de*

cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

En el presente caso aun cuando la demandante no solicite el pago de costas y costos en el proceso en aplicación estricta de la norma antes su reembolso y/o pago no requiere ser demandado, por lo que, en ese sentido, la sentencia apelada se encuentra arreglada a ley pues el Juez al condenar al demandado al pago de costos y costas del proceso ha procedido en estricta aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, por lo que mal puede el demandado alegar que porque la demandante no solicito en su demanda el pago de costos y costas procesales ella haya renunciado tácitamente a dicho pago.

Debe indicarse que si bien existe consultorios jurídicos gratuitos que asesoran a las demandantes en los procesos de alimentos, no es menos, que es faculta de la demandante el decidir si recurre a dichos consultorios jurídicos gratuitos para que la patrocinen o si recurre a un abogado particular, elección que forma parte de su derecho a la defensa.

En este orden de ideas, no existe el agravio alegado por el demandado.

2.6. Las necesidades de las alimentistas en el presente proceso han quedado debidamente acreditadas con sus cortos diez meses de edad y con la boleta de información de gastos de folios siete a nueve, la que acreditan sus gastos.

En cuanto a las posibilidades económicas del demandado se debe indicar que según declaración jurada de folios 30 este percibe como ingresos diarios de quince a veinte nuevos soles; y no especifica ninguna obligación alimentaria además de las de sus menores hijas.

Siendo ello así, la pensión de alimentos fijada en la sentencia resulta razonable y prudencial en atención a que ***lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes***

*disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar*<sup>1</sup>; y no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, es que la sentencia apelada debe ser confirmada, máxime si el hecho que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, *no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes*<sup>2</sup>.

Finalmente debe agregarse que al ser la demandante quien ejerce la custodia de su hija alimentista, aquella lo venido asistiendo en la satisfacción de sus necesidades no solo a través de un esfuerzo económico sino incluso su contribución va más allá, le dedica una gran parte de su tiempo, la cuida prácticamente a diario, se ocupa de su salud y enfermedades, de su aseo entre otras atenciones propias de la edad de la niña. De esta manera la demandante cumple también con su responsabilidad de proporcionarle a su hija dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de las consideraciones expuestas y a la normatividad glosada; el Juzgado Especializado de Familia de Sullana; resuelve:

1. **CONFIRMAR** la Resolución Número 04 su fecha 29 de setiembre de 2015 que obra de folios 50 a 53 y resuelve:

**1.** fundada la demanda de alimentos interpuesta con los presentes autos seguidos por doña DTE en representación de sus menores hijas M1- M2, contra DDO.

---

<sup>1</sup> EXP. N.° 00750-2011-PA/TC. LIMA. AMANDA ODAR SANTANA.

<sup>2</sup> Expediente N° 02132-2008-PA/TC. ICA. ROSA FELÍCITA ELIZABETH MARTÍNEZ GARCÍA.

**2. SE ORDENA** que el demandado DDO cumpla con acudir a sus menores hijas M1 – M2 con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES**, pensión alimenticia que comenzará a regir a partir del día siguiente de notificado con la demanda.

**3.** Se le precisa al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas alimentarias sucesivas o no y a pedido de la demandante se procederá de conformidad con la Ley N° 27890 “Ley que crea el registro de los deudores alimentarios morosos”.

**4. CONDENANDO** al demandado al pago de **costas y costos** del proceso.  
Notifíquese

#### ANEXO 2 GUIA DE OBSERVACION

Objeto de estudio	ASPECTOS BAJO OBSERVACION					
Proceso sobre alimentos existentes en el expediente N° <b>00555-2015-0-3101-JP-FC-02 segundo</b> Juzgado de familia, distrito judicial del Sullana, Perú.	El Cumplimiento del plazo.	claridad de las resoluciones	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada		

### **ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

#### **Declaración De Compromiso Ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre ALIMENTOS; expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02, tramitado en el segundo Juzgado de paz letrado de la provincia de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Perú, 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales

– RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Sullana, Noviembre del 2018

---

**Lizbeth Lucero Lezcano Vega**  
DNI N°